

Al margen un sello con el Escudo Nacional. Que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 3, 18, 19, 21, 22, 26 Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y POR LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Con fecha 15 de junio de 1983 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el Decreto número 139, mediante el cual se expidió la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de impulsar el desarrollo, satisfacer la demanda de comunicaciones y transportes; fomentar la seguridad y la educación vial, así como establecer las obligaciones de las autoridades competentes y de los peatones y conductores, misma que ha sido objeto de cinco reformas.
- II. Con fecha 17 de abril de 2008, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, con el objeto de proveer en el orden administrativo lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de transporte público y privado, así como regular el tránsito de vehículos y peatones en las vías estatales de comunicación y las comunicaciones viales, mismo que ha sido objeto de tres reformas.
- III. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que concretamente el artículo 26, apartado B, sexto párrafo que señala “El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores”.

Adicionalmente en su artículo cuarto transitorio establece que las Legislaturas de los Estados, así como las Administraciones Públicas Estatales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

- IV. El Plan Estatal de Desarrollo 2021- 2027, en su apartado de Movilidad y Transporte señala que la conectividad hace referencia a las cualidades que surgen y se desarrollan por la existencia de vínculos entre territorios y actividades. La conectividad genera estructuras conformadas por redes de corredores, que sirven para movilizar bienes, servicios y personas entre los distintos puntos de un determinado territorio.

Parte relevante de la conectividad son las redes de carreteras, las cuales son determinantes para el crecimiento económico, la movilidad social, la actividad de los diversos actores y grupos de población, y el desarrollo del sector de los transportes.

Las carreteras son clave para el acceso a los distintos servicios públicos y privados, los diferentes mercados de bienes, el trabajo, las escuelas y el desplazamiento de individuos. Más y mejores conexiones viales posibilitan un transporte de personas y de carga más asequible y con mayor fluidez, dado que se espera un mejoramiento de la eficacia y seguridad de las operaciones, para una ampliación óptima de la infraestructura acorde a las necesidades, lo que conlleva a menores costos y mayor eficiencia en la movilidad de las personas y logística de la carga. Estos aspectos influyen en la dinámica de los mercados servidos por las cadenas logísticas, cuya columna vertebral son en buena parte las vías terrestres.

Por otro lado, establece que el modelo de operación del transporte público en Tlaxcala deba ser revisado para disminuir la sobreoferta, la ineficiencia, inoperancia y desorden prevaleciente, a fin de mejorar la calidad del servicio. En este contexto, resulta indispensable formular e impulsar políticas públicas encaminadas a mejorar los sistemas de gestión de la movilidad.

También se señala que el actual modelo de movilidad, transporte y comunicaciones requiere de un marco normativo vanguardista, así como de una política pública integral con impacto regional, capaz de ofrecer y regular alternativas de transporte masivo y medios de transporte sostenible, además de fortalecer el sistema de transporte público para brindar oportunidad de transporte a las personas vulnerables, no obstante, la Secretaría de Movilidad y Transporte enfrenta limitaciones de carácter jurídico para atender las demandas de transporte, lo que impacta en el modelo de competencia entre los prestadores de estos servicios.

Así también, dentro del eje 4, del mencionado Plan, cuyo objetivo y estrategia general es construir un gobierno al servicio del pueblo, por medio del Programa 49 denominado movilidad, transporte sostenible y comunicaciones se establece el objetivo y línea de acción siguiente:

Objetivo 1. *Promover la modernización administrativa y las capacidades institucionales para efficientar la movilidad, el transporte y las comunicaciones del estado.*

Línea de acción:

Actualizar y modernizar el marco normativo que mejore el sector de comunicaciones y transportes, y promuevan la movilidad urbana sustentable.

- V. Con fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, mediante el Decreto número 336, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala con la finalidad de regular y garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y políticas públicas con perspectiva de género, misma que dio cumplimiento al artículo segundo transitorio de la Ley General de Movilidad y

Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés que señala *“A la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones a su normatividad correspondiente”*.

- VI.** El Estado por mandamiento constitucional tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ende, es necesario crear un derecho positivo eficaz y eficiente que otorgue seguridad jurídica a la población tlaxcalteca, en el caso del presente Reglamento, se contemplan materias y procedimientos derivados de demandas sociales, con la finalidad de mitigar problemáticas y lagunas detectadas en la Ley, siempre bajo los principios de legalidad y de justicia social, que han surgido a través de la evolución de la sociedad y el requerimiento de más y nuevos servicios de conectividad y transporte que se advirtieron en el transcurso de más de un año de análisis y estrategias normativas que dieran soluciones integrales.
- VII.** En el presente Reglamento se consideran disposiciones en las materias siguientes:
- a)** Concesiones de caminos y carreteras estatales, aprovechamiento de derecho de vía, instalación de anuncios, entre otros: A lo largo de los años las vías de comunicación han significado un gran aporte para las diferentes civilizaciones y que a su vez se han traducido en beneficios para las mismas, pues a través de ellas se favorece el crecimiento económico, desplazamiento de grupos o familias con fines comerciales, laborales, de esparcimiento entre otros más, en consecuencia, el Estado debe propiciar las condiciones administrativas y jurídicas que otorguen seguridad vial a los usuarios de las mismas, por lo cual es necesario tener mejor infraestructura vial; hasta hace algunos años no existía normatividad que brindara certidumbre a las personas físicas y morales dedicadas a la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de vías estatales de comunicación, por tal motivo, se contempla un proceso y selección que permita determinar la viabilidad de proyectos carreteros que beneficien a la población Tlaxcalteca bajo un marco normativo que legitime los actos del Ejecutivo Estatal a través del otorgamiento de concesiones en materia de vías de comunicación, instalación de anuncios espectaculares, cruzamientos, paraderos, instalaciones marginales, así como servicios auxiliares.
 - b)** Otorgamiento de nuevas concesiones de transporte público de pasajeros, requisitos y su procedimiento: El diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, los “Lineamientos de operación del órgano colegiado denominado Comité de validación de solicitudes y procedimientos para el otorgamiento de concesiones de transporte público en sus diferentes modalidades en el Estado de Tlaxcala”, con la finalidad de otorgar transparencia y seguridad jurídica a todas las personas que deseen y cumplan con los requisitos que señala la propia Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala para poder obtener una concesión para la prestación del servicio de transporte público en algunas de sus modalidades, con la finalidad de validar las solicitudes y conocer el procedimiento respectivo, de tal manera que es imperativo conformar a través de una norma jurídica un procedimiento definido que otorgue certeza y legalidad en dicho otorgamiento y que permita a la Secretaría de Movilidad y Transporte cumplir con el derecho humano consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando, velando y garantizando el Derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

- c) Regulación del Helipuerto del Gobierno del Estado de Tlaxcala: Los Helipuertos deben de entenderse como pistas destinadas al aterrizaje y despegue de helicópteros, proporcionando importantes ventajas tales como realizar operaciones aéreas de manera más eficiente y ordenada, trasladar personas en situaciones con salud complicada, mercancías, entre otras y por tal motivo es importante establecer en una norma jurídica su regulación, funcionamiento, mantenimiento y operación de dicho inmueble.
- d) Dictaminadores de Autos Antiguos o clásicos y Dictaminadores de Vehículos a Gas Petróleo: Los precios de los combustibles tienen un impacto en el bolsillo de las personas Tlaxcaltecas, por lo que es necesario buscar el combustible que mejor se acople a sus necesidades, por lo que el gas licuado de petróleo representa una alternativa viable para reducir dichos gastos, de esta manera es necesario que la Secretaría de Movilidad y Transporte registre, verifique y autorice a personas así como talleres mecánicos que realicen este tipo de modificaciones a las unidades vehiculares de transporte privado o público, asimismo la Secretaría de Movilidad y Transporte, dentro de los trámites administrativos que ofrece, se encuentra uno en particular que es enfocado para vehículos antiguos o clásicos, no obstante, existe una particularidad muy especial para este tipo de unidades vehiculares que es tener una antigüedad mayor a treinta años y contar con un porcentaje de por lo menos ochenta por ciento de originalidad en sus piezas, características que obligan a que sean revisados y certificados por personal experto en la materia, por ende es indispensable crear un registro de personas que cuenten con este tipo de conocimientos y sean capaces de emitir una valoración acorde a las Normas Oficiales Mexicanas que regulan este tipo de unidades vehiculares, brindando a la población tlaxcalteca la certidumbre que las personas a las que se les otorgue este tipo de autorización emitirán dictámenes apegados a la normativa legal aplicable.
- e) Protocolo de retención de documentación apócrifa: La Secretaría por facultad expresa es la encargada de establecer, conducir y operar la política estatal en materia de movilidad, seguridad vial, comunicaciones y transportes, asimismo en su estructura orgánica cuenta con diferentes unidades administrativas que brindan atención cercana a la población tlaxcalteca que por las necesidades de transporte acuden a delegaciones a realizar trámites de alta, cambios de propietario, bajas, pago de refrendo, entre otros, sin embargo la autoridad no se encuentra exenta de que en algunas ocasiones, les sean proporcionados documentos con irregularidades, alteraciones o apócrifos, por lo que surge la necesidad de normar procedimientos o protocolos que permitan guiar o evitar incidencias y facilitar a las unidades administrativas de la Secretaría de Movilidad y Transporte a cargo de trámites vehiculares, saber cómo actuar ante la presencia de las situaciones planteadas.

De igual manera, el presente ordenamiento, también constituye una de las acciones para la implementación de la política nacional de transporte colectivo urbano, con relación al principio de rectoría del Estado, de construir y consolidar instituciones sólidas, transparentes y eficientes, responsables de garantizar el acceso a servicios de transporte público, comprometidas con el respeto al Estado de Derecho, el combate a la corrupción, la distribución equitativa de las responsabilidades y la defensa de los derechos humanos, tanto de las personas usuarias como las que participan en la prestación de los servicios.

Por lo anterior expuesto y fundado, me permito expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, DEFINICIONES Y AUTORIDADES DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto proveer en el orden administrativo lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de regulación de las vías de jurisdicción estatal, del transporte público y privado en el Estado, así como sus servicios auxiliares.

Artículo 2. Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. ACCESO. La entrada o paso a una vía de comunicación Estatal;
- II. AUTOPISTA. Carretera que en cada sentido de circulación cuenta como mínimo una calzada con dos carriles, las calzadas estarán separadas entre sí por franjas o por un camellón, salvo en tramos singulares por una franja no destinada a la circulación, con cruces con cualquier otra vía de comunicación o servidumbre de paso;
- III. AUTOBÚS. Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad de más de 30 personas;
- IV. CABLEBÚS. Sistema de transporte público sustentable que funciona por medio de un teleférico y cabinas desplazadas a una altura promedio de diez metros o mayores dependiendo la necesidad del servicio, mismo que será situado en regiones altas con la finalidad de reducir tiempos en los traslados;
- V. CARRIL. Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro o más ruedas;
- VI. CARRETERA. Camino con características geométricas y físicas destinado al tránsito de vehículos automotores;
- VII. CETRAM. Centros de Transferencia Modal;
- VIII. COMUNICACIONES VIALES. Las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Estado de Tlaxcala y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público;
- IX. CONDUCTOR. Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo;
- X. CRUCE. Intersección de un camino con una vía férrea o intersección entre dos o más caminos;
- XI. CRUZAMIENTO. Obra o instalación superficial, subterránea o elevada que atraviesa una carretera;
- XII. CROMÁTICA. Es la organización, **clasificación y distribución de colores autorizados por la Secretaría que portan las unidades** de transporte público;
- XIII. CERTIFICADO. Documento emitido por la Secretaría para acreditar a una persona física que cumple con los requisitos necesarios en materia de cultura vial;

- XIV.** DC3. Constancia emitida por un agente capacitador autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que acredita a una persona física que tras aprobar una evaluación teórica y práctica cumple con las condiciones de seguridad y calidad en la actividad que desempeña;
- XV.** DIRECCIÓN. Dirección de la Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XVI.** DERECHO DE VÍA. Franja de terreno de restricción estatal que corre paralela a ambos lados de una vía de comunicación y que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la vía de comunicación;
- XVII.** ENROLAMIENTO. Distribución de días y horas para la prestación de los servicios de transporte público colectivo que se realice entre personas físicas y morales, así como sus servicios auxiliares conforme lo establecido en las concesiones que para tal efecto se otorguen;
- XVIII.** EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE. Las personas morales que promuevan, operen y administren por si mismas o a través de sus subsidiarios, aplicaciones para el control, programación o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales se pueda contratar el servicio de transporte con persona conductora, servicio de transporte de mensajería o entrega de alimentos y servicio de transporte de carga en el Estado de Tlaxcala;
- XIX.** ESTADO. El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XX.** HELIPUERTO. Área sobre tierra o estructura artificial utilizada para el aterrizaje o despegue de helicópteros, éstos podrán ser de carácter privado, público o de emergencia;
- XXI.** IDENTIFICACIÓN OFICIAL. Documento expedido por la autoridad competente para identificar a una persona física como puede ser credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o credencial del Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores, todas con fotografía y vigentes.
- En caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma o la Cédula de Identificación Personal;
- XXII.** INSTALACIÓN MARGINAL. Obra o instalación de ductos, tuberías, cableados o similares, dentro del derecho de vía de una carretera de jurisdicción estatal, cuya ubicación y construcción requiere permiso previo de la Secretaría que podrá removerse cuando se requiera;
- XXIII.** FIRMA ELECTRÓNICA. Conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntos al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor y que ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma, y en relación con la información firmada, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XXIV.** LEY. La Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala;

- XXV.** LUCES ALTAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía, deberán alumbrar como mínimo 100 metros;
- XXVI.** LUCES BAJAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia, deberán alumbrar como mínimo 30 metros;
- XXVII.** LUCES ROJAS POSTERIORES. Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del remolque o del semirremolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros;
- XXVIII.** LUCES DEMARCADORAS. Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro del ómnibus, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XXIX.** LUCES DE ESTACIONAMIENTO. Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo que pueden ser de luz fija o intermitente;
- XXX.** LUCES DE GÁLIBO. Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de la parte delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- XXXI.** LUCES DE FRENO. Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, remolque o semirremolque cuando se oprime el pedal del freno;
- XXXII.** LUCES DE MARCHA ATRÁS. Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo, remolque y semirremolque durante el movimiento hacia atrás;
- XXXIII.** LUCES DIRECCIONALES. Las de haces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, remolque y semirremolque según la dirección que se vaya a tomar;
- XXXIV.** MICROBUS. Vehículo automotor de cuatro llantas, de estructura integral o convencional con capacidad máxima de veinte a veinticinco personas;
- XXXV.** MIDIBUS. Vehículo automotor de cuatro o más llantas, de estructura integral o convencional, con capacidad mínima de veintiséis y máxima de treinta y dos personas;
- XXXVI.** NORMA OFICIAL MEXICANA. La regulación técnica en materia de transporte y vías de jurisdicción estatal, de observancia obligatoria, expedida por las autoridades competentes, que tiene como finalidad, establecer reglas, especificaciones, directrices, atributos, características o prescripciones aplicables y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación;
- XXXVII.** PANEL. Vehículo automotor de cuatro llantas con capacidad de hasta 19 pasajeros;
- XXXVIII.** PEATÓN. Toda persona que transite a pie por las vías de jurisdicción estatal, también se considerará como peatones a las personas con discapacidad que transiten en sillas de ruedas o artefactos especiales manejados por ellos, ayudados por otra persona o perro guía;
- XXXIX.** PLATAFORMA DIGITAL. Cualquier herramienta o dispositivo electrónico aportado por la tecnología que permita acceder al sitio digital o aplicación de una empresa de redes de transporte, desde cualquier ubicación;

- XL.** REGLAMENTO. El presente Reglamento;
- XLI.** REMOLQUE. Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;
- XLII.** REPUVE. Registro Público Vehicular;
- XLIII.** SECRETARÍA. La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala;
- XLIV.** SECRETARÍA DE GOBIERNO. La Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XLV.** SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE. Los bienes muebles e inmuebles, así como aquellos que cumplan la misión de verificar, certificar, dictaminar, abastecer alguna actividad inherente a la prestación del servicio de transporte público y Privado autorizados o concesionados por la Secretaría;
- XLVI.** SERVICIOS AUXILIARES DE VÍAS CONCESIONADAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL. Bienes muebles e inmuebles en los que se brindan servicios de carga de combustible, de comunicación, reparación, alimentación, sanitarios, mantenimiento, guarda y custodia de vehículos;
- XLVII.** SEMIREMOLQUE. Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
- XLVIII.** SUPERFICIE DE RODAMIENTO. Área de contacto de una vía de comunicación sobre la cual transitan los vehículos;
- XLIX.** SESESP. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- L.** TRANSPORTE PÚBLICO. Los vehículos destinados al traslado de personas o cosas por las vías de jurisdicción estatal, que operen en virtud de una concesión, permiso o autorización otorgada por la Secretaría;
- LI.** TRANSPORTE PRIVADO. El destinado al traslado de personas o cosas;
- LII.** TRANSPORTE PRIVADO CON CONDUCTOR. Aquel servicio que se presta mediante aplicaciones digitales, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes y sistemas de posicionamiento global, que permiten conectar a personas usuarias que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación tecnológica u otra relacionada, previa autorización y regulación de la Secretaría;
- LIII.** TRANSITAR. Acción de trasladarse de un punto a otro dentro del Estado de Tlaxcala;
- LIV.** UMA. La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y en la Legislación del Estado de Tlaxcala, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- LV.** VEHÍCULO. Artefacto que sirve para transportar personas o cosas dentro del Estado de Tlaxcala;
- LVI.** VEHÍCULO DE MOTOR. Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;

- LVII.** VELOCIDAD. Relación entre espacio recorrido y tiempo que un vehículo tarda en recorrerlo;
- LVIII.** VIALIDAD URBANA. Carretera urbana con características, especificaciones y equipamiento adicional, tales como drenaje pluvial, camellones, guarniciones, banquetas, alumbrado público, jardinería, dispositivos de control y otros análogos; y
- LIX.** VÍAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL. Las existentes en el Estado de Tlaxcala, que no son de Jurisdicción Federal;

Artículo 3. La explotación y uso de las vías estatales de jurisdicción estatal, así como los servicios de transporte público y privado de personas, carga y mixto, se sujetarán a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 4. Son autoridades en materia de vías de jurisdicción estatal, transporte público y privado, además de las que se describen en el artículo 7 de la Ley, las siguientes:

- I.** La persona titular de la Dirección de Transporte de la Secretaría;
- II.** La persona titular de la Dirección de Comunicaciones de la Secretaría;
- III.** La persona titular del Departamento de Coordinación Jurídica de la Secretaría;
- IV.** La persona titular del Departamento de Ingeniería del Transporte de la Secretaría; y
- V.** Los inspectores del Servicio público, privado y de empresas de redes de transporte adscritos a la Secretaría.

La Secretaría podrá celebrar convenios con los municipios, para que estos puedan ejercer actos de autoridad, tales como inspección, vigilancia y sanción en materia de vías de jurisdicción estatal y transporte público, en este supuesto se considerarán autoridades, quienes asuman esas funciones en los términos convenidos, para lo cual los municipios deberán de expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que en el ámbito de su competencia les corresponda.

Artículo 5. Corresponde exclusivamente a la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en lugares en los que se contribuya a prevenir accidentes, detectar infracciones administrativas y conductas ilícitas con la finalidad de garantizar el adecuado tránsito en carreteras de jurisdicción estatal.

Artículo 6. La Secretaría celebrará convenios con entidades federativas y con la Federación para construir, operar, explotar, conservar, mantener caminos y carreteras de jurisdicción estatal, así como federal.

Mediante estos convenios los servicios se sujetarán a la jurisdicción de la Secretaría en lo que concierne a su operación, seguridad y tránsito.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 7. Para garantizar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento, la Secretaría tendrá a su cargo la supervisión, inspección, monitoreo y verificación de los aspectos técnicos, operativos y normativos en las vías de jurisdicción estatal.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

CAPÍTULO I CONCESIONES DE LAS VÍAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y AUTORIZACIONES DE SUS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 8. Se requiere de concesión para el diseño, construcción, operación, conservación, rehabilitación, modernización y explotación de caminos y carreteras estatales.

Para los servicios auxiliares, se requiere de concesión, permiso o autorización.

Las concesiones o autorizaciones se otorgarán a personas mexicanas o sociedades constituidas conforme a las leyes nacionales, en los términos que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 9. Para otorgar las concesiones a las que se refiere el presente capítulo, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables y en general, toda clase de medidas sustentables que contribuyan con la protección al medio ambiente.

Artículo 10. Para el diseño de nuevas construcciones de caminos, carreteras y autopistas, así como para la modernización de las existentes, la Secretaría, observando la protección y conservación de los ecosistemas, deberá contemplar, en su diseño y en su plan de conservación, la implantación de pasos de fauna.

Para los efectos del presente artículo se entenderá como pasos de fauna a las estructuras transversales a un camino, carretera o autopista con el objetivo de habilitar el paso seguro de fauna silvestre a los hábitats fragmentados por la construcción de dichas vías de comunicación.

Artículo 11. La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá proponer la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

Artículo 12. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán con base a la declaratoria de necesidad del servicio que emita la Secretaría conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría por sí o a petición del interesado expedirá convocatoria pública, para que en un plazo razonable, los interesados presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en día prefijado y en presencia de los mismos;
- II. Cuando exista petición del interesado, la Secretaría en un plazo razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días hábiles;
- III. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación diaria dentro del Estado y en la página electrónica de la Secretaría;
- IV. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción, operación y compromisos de inversión, mismas que serán entregadas a los interesados, previo pago de derechos correspondientes;
- V. Los criterios para el otorgamiento de la concesión serán con base en el valor de las inversiones, las características de las obras, capacidades operativas, los precios, tarifas para las personas usuarias, contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión al Gobierno del Estado y todos aquellos elementos que la Secretaría considere;

- VI. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera que cumplan con los requisitos establecidos en las bases que expida la Secretaría;
- VII. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas principales que motivaren tal determinación, para lo cual la Secretaría expedirá los lineamientos correspondientes;
- VIII. La Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes; y
- IX. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 13. No se otorgará la concesión cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, ninguno de los solicitantes esté en aptitud de cumplir con las bases del concurso.

En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Artículo 14. Sin perjuicio de los requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales, los interesados en obtener una concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y carreteras de jurisdicción estatal, así como una autorización o concesión de servicios auxiliares, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en la que se acrediten las viabilidades técnico-operativas, económico-financieras y jurídicas del proyecto, en términos de la normativa vigente y aplicable;
- II. Las personas morales, deben acompañar copias de la acta constitutiva, así como del poder notarial de quien la representa, con facultades para obligarse a nombre de la empresa;
- III. Presentar identificación oficial vigente de la persona física, tratándose de persona moral, identificación de su representante legal; y
- IV. Constancia de Situación Fiscal de la persona física o moral con actividad económica de la concesión que solicita.

La Secretaría dará respuesta a las solicitudes recibidas dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se presente la solicitud.

Cuando se requiera al interesado para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los documentos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido recibido.

Artículo 15. La concesión que se expida, no crea derechos reales en favor de la persona concesionaria ni de terceros, solo sujeta a su titular a las obligaciones consignadas en la propia concesión, por lo que no podrá ser objeto de venta, cesión, arrendamiento, hipoteca, ni de alguna manera gravar o enajenar la concesión y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a la misma, a ningún Gobierno o Estado extranjero, únicamente podrá ser transmitida en su titularidad mediante la aprobación de la Secretaría, a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establece la Ley, este

Reglamento y disposiciones jurídicas en materia de uso y aprovechamiento de caminos y carreteras de jurisdicción estatal.

Las concesiones tendrán una vigencia hasta por un término de treinta años calendario, que iniciará su vigencia en términos del título de concesión que se otorgue y podrán ser prorrogadas hasta por un periodo similar previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 16. En el título de concesión, se acodarán las obligaciones financieras, para el cumplimiento del objeto de la concesión otorgada, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona concesionaria;
- II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;
- III. Las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía, así como los mecanismos de seguridad vial que deban implementarse;
- IV. Tarifas autorizadas y las bases de regulación tarifaria, aplicables para la operación, de las cajas de cobro de cuotas en las carreteras y autopistas concesionadas;
- V. Los derechos y obligaciones de las personas concesionarias;
- VI. El periodo de vigencia;
- VII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;
- VIII. Costos derivados de caso fortuito, fuerza mayor o incumplimiento atribuibles al Estado o a la persona concesionaria;
- IX. Los compromisos de obras inducidas y señalamiento carretero;
- X. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Secretaría; y
- XI. Los conceptos de modelo financiero del proyecto de concesión a considerar, tomando en cuenta los siguientes:
 - a) Presupuesto de obra;
 - b) Contraprestación inicial, fija anual y variable;
 - c) Fondo para derecho de vía;
 - d) Cobertura de tasa de interés;
 - e) Proyecto ejecutivo;
 - f) Estudios y proyectos;
 - g) Administración y construcción;
 - h) Carta de crédito;
 - i) Fianzas;

- j) Supervisión;
- k) Seguros;
- l) Remediación ambiental y administración durante la construcción;
- m) Costo línea del IVA;
- n) Supervisión y remediación ambiental;
- o) Fondo de Mantenimiento;
- p) Fondos de Contingencia;
- q) Gastos financieros, como intereses capitalizados, comisión por apertura y estructuración, comisión saldos no dispuestos y el fondo de servicio de la deuda;
- r) Costos de estructuración técnica y financiera; e
- s) Aquellos que determine la Secretaría.

Artículo 17. En el supuesto de justificar la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales del título de concesión, o cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a las personas concesionarias, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía, podrán ser prorrogadas las concesiones durante su vigencia, hasta por un plazo equivalente al originalmente concesionado, considerando lo siguiente:

- I. La inversión;
- II. Cualquier otra actividad, diseño, obra, proveedor o servicio incurrido por la persona concesionaria;
- III. Los costos futuros de ampliación;
- IV. Mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión;
- V. Plan de conservación y mantenimiento;
- VI. Costos derivados de caso fortuito, fuerza mayor o incumplimiento atribuibles al Estado o a la persona concesionaria;
- VII. Estimaciones de inversión, aportaciones, numerario, en especie, estatales, particulares, en su caso federales y municipales; y
- VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto, así como el impacto en las finanzas públicas.

Artículo 18. La Secretaría siempre que observe que se hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión, contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que hace alusión el artículo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión en cuestiones generales como en los compromisos de inversión.

Artículo 19. No podrán abrirse al uso público las vías que se construyan, sin que previamente la Secretaría constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Al efecto, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Artículo 20. Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS Y CONVENIOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VÍA

Artículo 21. La Secretaría expedirá los permisos correspondientes y celebrará los convenios para el uso y aprovechamiento del derecho de vía, en vías libres o de peaje.

Artículo 22. La Secretaría otorgará los permisos para las acciones siguientes:

- I. La instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en el derecho de vía o zonas laterales;

Estos permisos se otorgarán previo estudio técnico realizado por la Secretaría, siempre que no contravengan disposiciones de orden público.
- II. La instalación de señales informativas en el derecho de vía;
- III. El establecimiento de paraderos en zonas laterales;
- IV. La construcción o modificación de accesos, retornos, bahías para paradero y carriles de aceleración o desaceleración longitudinales en el derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal;
- V. La construcción o modificación de cruzamientos o instalaciones longitudinales en el derecho de vía;
- VI. La construcción, modificación o ampliación de cualquier otro tipo de obras en el derecho de vía;
- VII. La construcción, instalación o adaptación de cualquier tipo de elemento de equipamiento dentro del derecho de vía;
- VIII. La construcción, instalación o adaptación de cualquier tipo de dispositivo para el control del tránsito;
- IX. El remozamiento, pintura, rotulación, reparación, conservación o mantenimiento de cualquier tipo de obra, elemento de equipamiento, mobiliario o dispositivos para el control de tránsito que se encuentren dentro del derecho de vía;

- X. La instalación de cercas o barreras laterales en sus diversas modalidades que se ubiquen en el derecho de vía;
- XI. La conservación, rehabilitación, reconstrucción, pavimentación o ampliación de caminos de jurisdicción estatal; y
- XII. La construcción de puentes peatonales o vehiculares dentro del derecho de vía.

Artículo 23. Sin perjuicio de los requisitos exigidos por este Reglamento y otras disposiciones legales, los interesados en obtener un permiso para usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría;
- II. En el caso de personas morales, acompañar copias del acta constitutiva, así como del poder notarial de quien la representa, con facultades para obligarse a nombre de la empresa;
- III. Presentar identificación oficial de la persona física o del representante legal de la persona moral;
- IV. Acreditar la propiedad o posesión de la superficie a utilizar en los casos que la naturaleza de la obra lo amerite;
- V. Presentar Constancia de Situación Fiscal de la persona física o moral, relacionada con la actividad económica del permiso que solicita;
- VI. Proyecto ejecutivo de los trabajos u obras a realizar en el derecho de vía;
- VII. Memoria de cálculo, en caso de que los trabajos a ejecutar contemplen algún tipo de estructura;
- VIII. Procedimiento de construcción, tratándose de obras que por su complejidad, trascendencia y alto riesgo en su procedimiento constructivo requieran especial atención, la Secretaría determinará los requisitos y condiciones especiales para que puedan llevarse a cabo éstas; y
- IX. Acreditar el pago de derechos ante la Secretaría, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 24. La Secretaría dará respuesta a las solicitudes recibidas dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se presente la solicitud.

En el supuesto que la Secretaría le requiriera al solicitante subsanar o cumplimentar requisitos faltantes u omitidos, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 25. Además del permiso, los interesados deberán celebrar un Convenio con la Secretaría en el que se establecerán los aspectos siguientes:

- I. Los trabajos a realizar por la persona permisionaria en el derecho de vía, así como el sitio en el que serán realizados;
- II. Las normas y especificaciones que deberán de cumplir las personas permisionarias en la construcción, instalación, adaptación o adecuación de todo tipo de obras dentro del derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal;

- III. El programa de ejecución de los trabajos;
- IV. Los servicios que la persona permisionaria prestará y aquellos que pudieran agregarse con posterioridad;
- V. El plazo que se autoriza para que operen los servicios que se presten;
- VI. Las sanciones para el caso de incumplimiento;
- VII. Las causas de extinción y cancelación;
- VIII. Los aspectos relativos a la supervisión periódica, que realizará la Secretaría para constatar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el permiso; y
- IX. Los servicios de supervisión, revisión del proyecto y otros análogos, que la Secretaría estime necesarios para asegurar que las obras garanticen el debido funcionamiento del derecho de vía.

Artículo 26. El permiso sujeta a su titular a las obligaciones consignadas en el propio permiso y no podrá ser objeto de venta, cesión o arrendamiento.

Artículo 27. El permiso que expida, así como el convenio que celebre la persona permisionaria con la Secretaría, no crean derechos reales en su favor, ni de terceros sobre el derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal, por lo que la Secretaría podrá otorgar permisos; así como celebrar convenios con otras personas físicas o morales para el uso del mismo derecho de vía, en los términos de lo estipulado en el presente ordenamiento.

Artículo 28. Los permisos y convenios tendrán una vigencia de un año fiscal, contado a partir de que sean cubiertos los derechos e importes que indican las disposiciones fiscales aplicables, y deberán ser refrendados anualmente de acuerdo con lo estipulado en el convenio respectivo.

Artículo 29. Por los servicios de revisión de proyecto y supervisión o inspección de normas técnicas y lineamientos establecidos para el uso del derecho de vía de carreteras de jurisdicción estatal, se sujetará a lo estipulado en el convenio que haya celebrado el interesado con la Secretaría y de acuerdo con el permiso respectivo se pagarán anualmente los derechos establecidos en él, asimismo en los casos que se requiera, deberá presentar dictamen avalado por perito de la situación actual de la estructura y el refrendo del seguro contra daños a terceros.

CAPÍTULO III

DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, SEÑALES INFORMATIVAS Y EQUIPAMIENTO EN CARRETERAS Y AUTOPISTAS

Artículo 30. En la instalación de anuncios, el interesado deberá presentar además de lo indicado en este Reglamento, lo siguiente:

- I. Descripción del anuncio;
- II. Texto del anuncio, forma y color del fondo;
- III. Croquis de localización del predio en el que se ubicará el anuncio;
- IV. Señalar si existen o no anuncios en un radio de 150 metros soportado con memoria fotográfica y georeferencia;

- V. Seguro contra daños a terceros;
- VI. Proyecto ejecutivo y memoria de cálculo de la estructura, avalada y firmada por un perito responsable en la materia, registrado ante la autoridad competente; y
- VII. En su caso, autorización de la dependencia, organismo o empresa que tenga instalaciones en el sitio, tales como cableado telefónico, líneas de agua potable, de conducción eléctrica, drenaje, gas o cualquiera otra similar.

Artículo 31. Los anuncios y obras con fines publicitarios o de proselitismo, deberán cumplir además de lo requerido por las disposiciones legales en la materia y lo indicado en el presente Reglamento, con los lineamientos siguientes:

- I. Estar redactado en lenguaje claro y comprensible en idioma español, por lo que sólo se autorizará el uso de lenguas indígena o de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera, cuando se justifique su uso.

En zonas de alto índice turístico podrá incluirse la traducción del texto en español a otros idiomas.
- II. No contener expresiones o imágenes obscenas que ataquen a la moral, los derechos de terceros, inciten la comisión de algún delito, la perturbación del orden público, cuya motivación distraiga la atención de las personas usuarias que disminuya la seguridad de estas en las vías públicas;
- III. El contenido no deberá ser mayor a diez palabras, considerando que el mensaje vial no excederá de cinco palabras, mismo que deberá ser aprobado por la Secretaría;
- IV. Tener como máximo treinta metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de cuarenta metros cuadrados de superficie total;
- V. Contener en el ángulo inferior izquierdo el número de permiso que haya otorgado la Secretaría, así como la fecha de expedición; y
- VI. Las demás disposiciones que se establezcan en el permiso o en el convenio correspondiente.

Artículo 32. En la instalación de señales informativas, el interesado deberá presentar además de lo requerido en el presente Reglamento lo siguiente:

- I. Croquis y texto de la señal; y
- II. Ubicación de la misma.

CAPÍTULO IV DE LAS TERMINALES, PARADEROS Y CETRAM

Artículo 33. En la construcción de una terminal, paradero o CETRAM, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- I. Planos generales de construcción;
- II. Planos de las instalaciones sanitarias;

- III.** Descripción de las instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución y el programa de obra;
- IV.** Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar la terminal;
- V.** Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o posesión, contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal;
- VI.** Permiso o autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente;
- VII.** Permiso de uso de suelo expedido por el Ayuntamiento;
- VIII.** Dictamen de congruencia expedido por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda;
- IX.** Proyecto arquitectónico de la estación terminal que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos los siguientes:
 - a)** Taquilla para la venta de boletos;
 - b)** Servicios sanitarios, con instalaciones adecuadas para que las personas usuarias de la terminal hagan uso de ellas sin costo;
 - c)** Equipo y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;
 - d)** Equipo de comunicación necesario para el anuncio de llegadas y salidas de autobuses y localización de personas;
 - e)** Señalamientos necesarios de fácil localización de los servicios por parte de las personas usuarias;
 - f)** Instalaciones y alumbrado adecuados para el servicio nocturno;
 - g)** Andenes para llevar a cabo las maniobras de ascenso, descenso y circulación de personas peatonas y pasajeras;
 - h)** Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de transporte de personas pasajeras;
 - i)** Patio de maniobras destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
 - j)** Salas de espera acordes a la capacidad y uso de la terminal;
 - k)** Instalaciones para personas con discapacidad, tales como rampas, asientos reservados, sanitarios especialmente acondicionados y casetas telefónicas a la altura adecuada;
 - l)** Acceso a la terminal de manera tal, que no entorpezca el tránsito y el flujo vehicular;
 - m)** Estacionamiento público dentro del área de la terminal;
 - n)** Módulo de información, quejas y sugerencias;
 - o)** Caseta de control y vigilancia; e

- p) Servicios médicos.
- X. Área exclusiva para la entrega y la recepción de equipaje;
- XI. Proyecto de reglamento interior de operación de la estación terminal;
- XII. Nombre o designación de las líneas que harán uso de la terminal;
- XIII. Acreditar el número de vehículos de cada línea y características de las unidades que ingresarán a la terminal;
- XIV. Exhibir los itinerarios, frecuencias de salida y llegada de los vehículos de las líneas; y
- XV. Las demás especificaciones que emanen de la Norma Oficial Mexicana.

La Secretaría revisará los planos y supervisará la ejecución de la obra, verificando que no se afecte la carretera, ni la seguridad de las personas usuarias.

Artículo 34. El permiso y el convenio incluirán la autorización para la ubicación y los proyectos del acceso y del ascenso de la terminal, paradero o CETRAM, así como para los anuncios comerciales y señalamientos informativos básicos.

Artículo 35. La Secretaría determinará los sitios en donde puedan instalarse paraderos, previa solicitud de los interesados, para lo cual la Secretaría resolverá dicha petición en un plazo de 30 días hábiles.

CAPÍTULO V DE LOS ACCESOS, CRUZAMIENTOS E INSTALACIONES MARGINALES

Artículo 36. En la construcción de un acceso, cruzamiento o instalación marginal, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- I. Información del uso que se dará al predio objeto del acceso;
- II. Los proyectos de las obras a realizar con las características que señale la Secretaría;
- III. Los proyectos de señalamiento de protección de obra diurno y nocturno, así como los desvíos del tránsito;
- IV. El proyecto de señalamiento vertical definitivo que indique la presencia de sus instalaciones; y
- V. El plano del proyecto con las características que determine la Secretaría.

Artículo 37. La persona permissionaria deberá cumplir en el caso de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales con lo siguiente:

- I. Notificar a la Secretaría con una anticipación de diez días hábiles el inicio de la obra;
- II. Ejecutar las obras conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados, revisados y autorizados por la Secretaría; y
- III. Concluir la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales.

Artículo 38. La Secretaría podrá, a solicitud justificada del interesado, prorrogar el plazo para la construcción de la obra, hasta por el mismo plazo establecido en el convenio.

Artículo 39. Los accesos y las obras que se construyan dentro del derecho de vía, se considerarán auxiliares de las carreteras estatales.

CAPÍTULO VI DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO DENTRO DEL DERECHO DE VÍA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 40. La Secretaría previo convenio celebrado por los solicitantes, expedirá el permiso correspondiente a los interesados que reúnan los requisitos establecidos por este Reglamento, para la construcción, reconstrucción o instalación de mobiliario urbano dentro del derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal, con fines de publicidad, prestación de servicios u otros análogos autorizados por la Secretaría.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Secretaría así lo estime conveniente, expedirá los permisos respectivos conforme a las disposiciones aplicables de la Ley en la materia y el presente Reglamento.

Artículo 41. Celebrado el convenio, la persona permisionaria deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar proyecto ejecutivo y presupuesto de las obras a realizar en el derecho de vía, así como memorias de cálculo avaladas por un perito responsable de obra con cédula profesional y registro vigente para los trabajos a realizar;
- II. Ofrecer fianza que garantice la calidad del mobiliario con vigencia de un año adicional a la duración del convenio; y
- III. Presentar seguro de daños contra terceros en sus bienes o personas, a partir del inicio de las operaciones y por un período igual a la duración del convenio.

Artículo 42. Al término del convenio, el mobiliario urbano pasará a formar parte de la infraestructura propia de la carretera o vialidad y deberá entregarse a la Secretaría en condiciones de operación.

En su caso, la persona permisionaria deberá retirar a su costa la publicidad instalada.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PERSONAS CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS

Artículo 43. Las personas permisionarias están obligadas a:

- I. Responder por los daños que pudieran causar a las carreteras de jurisdicción estatal o a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;
- II. Mantener en buen estado las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones que ordene la Secretaría;
- IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales, administrativas, estatales y municipales;

- V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el convenio;
- VI. Registrar las tarifas ante la Secretaría;
- VII. Desocupar o reubicar sus instalaciones del derecho de vía a su costa, en el plazo convenido o cuando esto sea necesario por causas de interés público; y
- VIII. Realizar por su cuenta los trabajos necesarios para restablecer las condiciones de funcionalidad del derecho de vía.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 44. Para los efectos de este Reglamento, el Servicio Público de Transporte se clasifica en las modalidades siguientes:

- I. Transporte de personas:
 - a) Servicio colectivo;
 - b) Servicio de taxi:
 - 1. Servicio de Taxi sin itinerario fijo;
 - 2. Servicio de Taxi con itinerario fijo;
 - 3. Servicio de Taxi compartido sin itinerario fijo; y
 - 4. Servicio de Taxi compartido con itinerario fijo.
 - c) Servicio especializado; e
 - 1. Transporte de Personal; y
 - 2. Transporte Escolar.
 - d) Sistema de Transporte Público de Pasajeros Mediante Alternativas Tecnológicas de Movilidad Sustentable.
- II. Transporte de carga:
 - a) Carga en general; e
 - b) Vehículos para el arrastre, arrastre y salvamento de vehículos.
- III. Transporte mixto de pasajeros, equipos y carga; y
- IV. Aquellos que por necesidad del servicio autorice la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 45. El servicio público de transporte a que se refieren las fracciones I, inciso a) y III del artículo anterior, se prestará en vehículos adecuados y estará sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado; tendrá además paradas preestablecidas, de acuerdo a lo que se determine en función del estudio que realice la Secretaría.

Artículo 46. Las unidades vehiculares que las personas concesionarias destinen al transporte de personas en la modalidad de servicio colectivo, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Los asientos deberán ser cubiertos de material susceptible de fácil aseo, que ofrezca presentación y comodidad para las personas usuarias;
- II. Contarán con las puertas necesarias y adecuadas para el ascenso y descenso del pasaje, su mecanismo será de acción rápida, por medio de sistema eléctrico o mecánico;
- III. Los estribos de ascenso y descenso de pasaje de las unidades tipo panel, microbús, midibús y autobús, serán del ancho de las puertas, de un material antiderrapante;
- IV. Las ventanillas serán amplias, estarán a los costados de la carrocería, llevarán cristales de reflexiones uniformes e inastillables, con filos pulidos, de acción fácil y corrediza;
- V. Las unidades tipo panel, microbús, midibús y autobús, llevarán dos pasamanos como mínimo colocados en la parte superior y a lo largo de la carrocería, paralelamente, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso de pasaje;
- VI. Las unidades tipo panel, microbús, midibús y autobús llevarán un timbre colocado en la parte superior de la puerta de descenso del pasaje;
- VII. Las unidades tipo panel, microbús, midibús, autobús y demás vehículos del transporte público, deberán llevar en su interior los avisos de subida y bajada, la prohibición de fumar y tirar basura en el interior, la velocidad máxima autorizada y todos aquéllos que, a juicio de la Secretaría, deban anotarse para la seguridad de las personas usuarias;
- VIII. Estarán equipados con sistema de ventilación indirecta, procurando que la renovación del aire en el interior resulte efectiva;
- IX. Contarán con el equipo de emergencia que previene el artículo 57 fracción VIII del presente Reglamento;
- X. Estarán pintados con el color o colores que sean autorizados por la Secretaría;
- XI. No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente y se indique en la tarjeta de circulación;
- XII. Portarán tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;
- XIII. Portarán póliza de seguro del viajero, o documento del fondo de garantía autorizado por la Secretaría vigente;

- XIV.** Traerán adherido en su interior, en lugar visible, el tarjetón que identifique a la persona conductora, expedido por la Secretaría;
- XV.** Portarán en lugar visible del interior del vehículo, la tarifa autorizada por la Secretaría para el cobro del servicio;
- XVI.** El asiento situado cerca de la puerta de acceso al vehículo, tendrá colocado el logotipo adoptado para personas con discapacidad;
- XVII.** No producirán ruido ni humo excesivo; y
- XVIII.** Portar en la unidad el dictamen de gas vigente, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana, en caso de que se haya realizado la adecuación correspondiente.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX	2 UMA
X, XI y XIII	20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de autos
XII, XIV y XV	3 UMA
XVI y XVII	10 UMA
XVIII	30 UMA

Artículo 47. Los vehículos que las personas concesionarias destinen al servicio de transporte público de personas, en la modalidad de servicio de taxi, lo harán en sitios autorizados por la Secretaría y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.** Estarán pintados con el color o colores autorizados por la Secretaría;
- II.** No traerán más ocupantes de los que señala la tarjeta de circulación;
- III.** En la parte superior tendrán el anuncio que los identifique como taxis, el cual deberá tener iluminación por las noches. Esta identificación no podrá ser mayor de cuarenta centímetros de largo por veinte centímetros de alto;
- IV.** Contarán con el equipo de emergencia que previene el artículo 57 fracción VIII del presente Reglamento;
- V.** No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora, salvo cuando estos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente y se indique en la tarjeta de circulación;
- VI.** Contarán con tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;

- VII.** Portarán póliza de seguro de responsabilidad civil de personas y daños a terceros vigente, emitida por una compañía autorizada o documento del fondo de garantía autorizado por la Secretaría;
- VIII.** Traerán adherido en su interior, en lugar visible, el tarjetón que identifique a la persona conductora, expedido por la Secretaría; y
- IX.** No producirán ruido ni humo excesivo.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I, V y VII	20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
III y IX	10 UMA
II	5 UMA
IV	2 UMA
VI y VIII	3 UMA

Artículo 48. Los vehículos destinados al transporte público de personas en la modalidad de servicio colectivo, no deberán transportar animales, paquetes u otros objetos que por su condición, volumen, aspecto o mal olor, puedan causar molestia a las personas pasajeras, hecha excepción de los perros guías que sean utilizados por personas invidentes.

Artículo 49. Las personas concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte de pasajeros y carga están obligados a:

- I.** Efectuar el servicio en los vehículos autorizados por la Secretaría;
- II.** Tener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a personas usuarias y terceros;
- III.** Cumplir con la cromática autorizada para cada modalidad, conservar los vehículos en óptimas condiciones físicas, de seguridad e higiene, asimismo deben sustituir sus unidades en cumplimiento a la vida útil establecida en este Reglamento;
- IV.** Destinar los vehículos exclusivamente a la modalidad autorizada en su concesión o permiso; y
- V.** Operar únicamente los itinerarios establecidos en sus tarjetas de circulación, mantener las frecuencias de paso y respetar los horarios de servicios autorizados por la Secretaría.

Las personas concesionarias y permisionarias deberán informar a la Secretaría los horarios del servicio que ofrecen en sus rutas.

Artículo 50. El transporte público de personas en la modalidad de servicio especializado, se prestará en vehículos adecuados, en condiciones de seguridad e higiene y podrá ser:

- I. De Turismo;
- II. De Personal;
- III. De Escolares; y
- IV. Los que determine la Secretaría.

Artículo 51. El servicio especializado de transporte de turismo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se limitará a la transportación de personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio a los lugares de interés turístico, arquitectónico, histórico, cultural y artístico dentro del Estado, aplicando en lo conducente las características establecidas en el artículo 54 del presente Reglamento, así como lo que señalen otras disposiciones legales y administrativas a las que haya lugar.

La Secretaría podrá autorizar a vehículos tirados por animales o remolcados por otro vehículo, para el transporte de personas en los sitios turísticos del Estado.

Artículo 52. El servicio especializado de transporte de personal, es aquél que se presta por personas físicas o morales, quienes trasladarán a trabajadores de determinada empresa del lugar en que ésta se ubica, a su domicilio o lugares determinados, bajo un itinerario y horario que deberá ser autorizado por la Secretaría, para su obtención se deben de reunir, los requisitos siguientes:

- I. Solicitud dirigida a la persona Titular de la Secretaría;
- II. Tener contrato vigente con la empresa a la que se le presta el servicio, en el que se especifique itinerario y horario;
- III. Vehículo con una antigüedad no mayor a 10 años;
- IV. Revista vehicular en el Departamento de Ingeniería del Transporte de la Secretaría;
- V. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a personas usuarias y terceros vigente;
- VI. Tarjeta de circulación;
- VII. Cumplir con la cromática autorizada por la Secretaría;
- VIII. Pago de refrendo actualizado al ejercicio fiscal en curso;
- IX. Identificación oficial del interesado o acta constitutiva de la empresa y poder notarial del representante legal;
- X. Constancia de situación fiscal en la que se indique esta obligación; y
- XI. Para personas físicas, carta de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, vigente.

Artículo 53. El servicio especializado de transporte escolar, es aquel que se presta por las instituciones escolares o terceros con vehículos propios previamente autorizados por la Secretaría, quienes trasladarán a los estudiantes de su domicilio a sus centros de estudio y viceversa, para su obtención se deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud dirigida a la persona Titular de la Secretaría;

- II. Tener contrato vigente con la institución escolar o con la sociedad de padres de familia a la que se le presta el servicio de transporte;
- III. Vehículo con una antigüedad no mayor a 10 años, con capacidad mínima de doce plazas;
- IV. Contar con color y cromática autorizada por la Secretaría;
- V. Revista vehicular en el Departamento de Ingeniería del Transporte de la Secretaría;
- VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a personas usuarias y terceros, vigente;
- VII. Tarjeta de circulación;
- VIII. Pago de refrendo actualizado al ejercicio fiscal en curso;
- IX. Identificación oficial del interesado o acta constitutiva de la empresa y poder notarial del representante legal;
- X. Constancia de situación fiscal en la que se indique esta actividad económica; y
- XI. Para personas físicas carta de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, vigente.

Artículo 54. Las unidades vehiculares destinadas al servicio especializado de transporte de personal y escolar, podrán ser de tipo panel con ventanas, microbús, midibus y autobús, las cuales no deben ser mayores a diez años de antigüedad y tendrán las características siguientes:

- I. Estarán pintados del color que los identifique, previa autorización de la Secretaría, con rótulos en las partes frontal y posterior según sea el caso de "Precaución Transporte Escolar" o "Precaución Transporte de Personal", en color negro mate;
- II. Contarán con piso antiderrapante, rejillas en las ventanillas, pasamanos a una altura adecuada a las personas usuarias y botiquín de primeros auxilios;
- III. No deberán transportar a más personas pasajeras que el número indicado en la autorización correspondiente;
- IV. No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente y se indique en la tarjeta de circulación;
- V. Deberán portar el permiso o autorización otorgado, misma que será renovado anualmente en el primer trimestre del año ante la Secretaría, en caso de prestar el servicio sin autorización será acreedor a una multa y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos;
- VI. Deberá traer adherido en el parabrisas el chip de Registro Público Vehicular;
- VII. Portarán tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;
- VIII. Portar tarjetón de identificación de la persona conductora, el cual deberá ser fijado en la puerta de acceso de las personas usuarias;

- IX. Portarán póliza del seguro de responsabilidad civil de personas y daños a terceros vigente;
- X. No producirán ruido ni humo excesivo; y
- XI. Contarán con el equipo de emergencia, que previene el artículo 57 fracción VIII del presente Reglamento.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I y IV	20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
VIII	10 UMA
II, IX y XI	2 UMA
III	5 UMA
VI	3 UMA
VII	10 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
V	30 UMA
X	15 UMA

Artículo 55. Los vehículos de carga en general, requerirán de concesión, autorización o permiso; en la tarjeta de circulación se anotará el nombre de la persona concesionaria autorizada o permisionaria, domicilio, marca del vehículo, modelo, número de serie, tipo de combustible, vigencia, número de motor, número de placas, clase o tipo de carga y las demás que establezca la norma aplicable.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con multa de 40 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

Artículo 56. Los vehículos de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos en las vías de jurisdicción estatal, requerirán de concesión, autorización o permiso; en la tarjeta de circulación se anotará el nombre de la persona concesionaria autorizada o permisionaria, domicilio, marca del vehículo, modelo, número de serie, tipo de combustible, vigencia, número de motor, número de placas, clase o tipo de carga y las demás que establezca la norma aplicable.

Los vehículos destinados para el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos, deberán contar con un sistema de elevación o con plataforma y operarán conforme a las tarifas que fije el Reglamento respectivo.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con multa equivalente a 250 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

Artículo 57. Para que los vehículos del servicio público de transporte puedan circular por las vías estatales de comunicación, además de las características descritas en los artículos 46, 47, 48 y 49 del presente Reglamento, deberán estar en condiciones óptimas de seguridad e higiene para la prestación del servicio, además de contar con los accesorios y dispositivos siguientes:

- I. De un aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, como claxon, bocina, timbre u otros análogos, el cual deberá ser de acuerdo a la clase de vehículo, el empleo de sirena queda reservado para las ambulancias, vehículos de protección civil, vehículos de policía y bomberos, prohibiéndose el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;
- II. Fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de la luz en los casos en que así lo exija la circulación, en la parte posterior luz roja, que aumente la intensidad cuando se apliquen los frenos, debiendo iluminarse en la noche la placa posterior;
- III. Una llanta auxiliar en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y herramientas necesarias para el caso de emergencias;
- IV. Espejos retroscópicos, colocados en la parte superior media del parabrisas y en los costados delanteros del vehículo, colocados de tal forma que permitan la visibilidad de la parte posterior del automotor;
- V. Limpiadores automáticos en el parabrisas, en buen estado de funcionamiento;
- VI. Defensas, delantera y posterior, quedando prohibido el uso de tumbaburros;
- VII. Dispositivos que eviten ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otras adecuaciones que produzcan ruidos molestos; y
- VIII. Un extintor contra incendios y triángulos reflejantes o señales luminosas para utilizarlos en caso de emergencia.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I, II, III, IV, V, VI y VIII	2 UMA
VII	3 UMA

Artículo 58. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, en la modalidad de transporte mixto, deberán de tener un compartimento para objetos y equipajes.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará con multa de 3 UMA.

Artículo 59. La sustitución o cambio de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte, deberán sujetarse a la autorización previa que, de manera general o particular, expida la Secretaría en los términos que fijen los ordenamientos respectivos y el presente Reglamento, estando prohibido circular con placas que no correspondan al vehículo autorizado.

La inobservancia en este artículo, se sancionará con multa 180 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

Artículo 60. La Secretaría podrá retirar temporal o definitivamente de la circulación a los vehículos que por su estado de presentación, seguridad o de funcionamiento, sean inadecuados para proporcionar el servicio público que tengan autorizado o representen un peligro a terceros.

Artículo 61. Los vehículos del servicio público de transporte que circulen en las vías de comunicación de jurisdicción estatal, deberán hacerlo con las placas y la documentación oficial otorgada por la Secretaría.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará con multa de 40 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MEDIANTE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

Artículo 62. El servicio de transporte prestado a través del Sistema de Transporte Público de Pasajeros Mediante Alternativas Tecnológicas de Movilidad Sustentable, será efectuado utilizando autobuses, midibuses, microbuses, cablebuses o cualquier otro tipo de unidades que, a juicio de la Secretaría, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio.

Artículo 63. El Sistema de Transporte Público de Pasajeros Mediante Alternativas Tecnológicas de Movilidad Sustentable, se llevará a cabo de acuerdo a la organización, planeación y operación atendiendo la infraestructura vial, las estaciones, terminales, sitios, bases, paradas, vehículos, sistemas de control e información, la recaudación del pago e itinerarios y horarios establecidos por la Secretaría.

Artículo 64. Para el otorgamiento de concesiones para el Sistema de Transporte Público de Pasajeros Mediante Alternativas Tecnológicas de Movilidad Sustentable, deberá de implementarse el procedimiento siguiente:

- I. El estudio técnico de campo y demoscópico;
- II. Declaratoria de necesidad y su satisfacción publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un periódico de circulación diaria en el Estado y en la página electrónica oficial de la Secretaría;
- III. El Dictamen Técnico de Factibilidad de otorgamiento de concesión;
- IV. Convocatoria;
- V. Presentación y apertura de propuestas; y
- VI. Resolución.

Las Concesiones para el Sistema de Transporte Público de Pasajeros Mediante Alternativas Tecnológicas de Movilidad Sustentable, tendrán una vigencia de hasta treinta años, previa autorización del Congreso del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 Nonies de la Ley.

Artículo 65. El estudio técnico de campo y demoscópico se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 95 de este Reglamento.

Artículo 66. La creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de una ruta del Sistema de Transporte Público de Pasajeros Mediante Alternativas Tecnológicas de Movilidad Sustentable, deberá ser determinada por la Secretaría, a través de una declaratoria de necesidad, tomando en cuenta los estudios correspondientes, así mismo el número de concesiones, será con base a los parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, municipio, zona o región.

Artículo 67. La declaratoria de necesidad se emitirá mediante acuerdo de la Secretaría y deberá contener lo siguiente:

- I. Las características actuales de la oferta de los servicios de transporte existentes en la zona;
- II. Las características de la demanda actual y potencial de los servicios de transporte;
- III. El balance entre la oferta y la demanda existente;
- IV. El proyecto de operación del servicio en el que se detalle la modalidad, diseño, cromática, tipografía y tipo de transporte a satisfacer, incluyendo horarios, itinerarios, frecuencias de paso, paradas autorizadas, estaciones y terminales;
- V. Las condiciones y especificaciones a que se sujetará la prestación del servicio a concesionar;
- VI. El número y tipo de vehículos que se requieren, así como sus especificaciones técnicas;
- VII. La tarifa establecida para el servicio de transporte;
- VIII. La modalidad, número y vigencia de las concesiones a expedir; y
- IX. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 68. El procedimiento de otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente capítulo, podrá ser por invitación restringida o asignación directa, en los casos siguientes:

- I. Convocatoria por invitación restringida:
 - a) Cuando se declare desierta una convocatoria pública;
 - b) Servicios concesionados que hayan dejado de operar;
 - c) Por resolución de autoridad competente; e
 - d) Cuando se trate de servicios que deban prestarse en una región determinada, se dará preferencia a personas concesionarias legalmente establecidas de la región de que se trate.
- II. Asignación directa:
 - a) Cuando se declare desierto un procedimiento de convocatoria por invitación restringida;
 - b) Cuando el otorgamiento pudiere crear competencia desleal o monopolios;
 - c) Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte; e
 - d) Por sentencia judicial, resolución administrativa o convenio de autoridad competente.

Artículo 69. La Secretaría emitirá la convocatoria, considerando las formalidades y especificaciones técnicas, jurídicas, económicas, de operación, equipamiento e infraestructura requeridas para el otorgamiento de la concesión, así como los métodos de evaluación de las propuestas y los demás requisitos establecidos en este Reglamento.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación diaria y en la página electrónica oficial de la Secretaría.

Artículo 70. El costo de las bases, será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración del estudio técnico, la publicación de la convocatoria, el análisis de los documentos que se entreguen a las personas interesadas, los cuales deberán ser originales y debidamente foliados, quienes podrán consultar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la convocatoria pública, así como lo estipulado en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 71. La Convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. Fecha, hora, lugar y plazo para que las personas interesadas puedan adquirir las bases, el costo y forma de pago de estas;
- II. Forma y requisitos que deben cubrir las propuestas;
- III. Ficha técnica del proyecto de servicio de transporte, así como los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
- IV. Los requisitos para obtener la concesión y la forma de cumplimentarlos;
- V. El número de concesiones a otorgar;
- VI. Fecha de inicio de la prestación del servicio;
- VII. Instalación de terminales, estacionamientos, encierros, confinamientos, infraestructura, estaciones intermedias, paraderos, talleres u otros similares, relativos a brindar calidad en la prestación del servicio;
- VIII. Características técnicas de los vehículos y cromática;
- IX. Garantías que se deban cubrir;
- X. Capital contable mínimo requerido;
- XI. Experiencia o capacidad técnica de quienes concursen;
- XII. Propuesta de cumplimiento de indicadores de los estándares de servicio;
- XIII. Criterios de evaluación de las propuestas;
- XIV. Causas de descalificación; y
- XV. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 72. Las propuestas deberán de ser presentadas ante la Secretaría en sobre cerrado por duplicado indicando el número de convocatoria en el que desea participar, la fecha de participación, el nombre de la persona concursante, adjuntando de manera física y digital los documentos siguientes:

- I. Constancia de inscripción;
- II. Carta de aceptación del contenido de las bases;
- III. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del interesado en el caso de personas físicas;

- IV. Testimonio del acta constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;
- V. Documento notarial que especifique, las facultades otorgadas a quien ostente la representación de las personas morales;
- VI. Carta de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, vigente;
- VII. Constancia de situación fiscal, especificando la actividad económica relacionada con el trámite, con una vigencia no mayor a tres meses;
- VIII. Copia de estado financiero del año inmediato anterior, por contador público autorizado y última declaración fiscal anual completa, correspondiente al ejercicio fiscal anterior;
- IX. Comprobante del depósito de garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;
- X. Comprobante de domicilio actualizado;
- XI. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de alguna concesión;
- XII. Carta compromiso por la que se obliga a contratar la póliza de seguro de personas usuarias y de responsabilidad civil a terceros;
- XIII. La propuesta técnica para cumplir con el servicio concursado;
- XIV. Las consideraciones que acrediten la capacidad técnica y financiera; y
- XV. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 73. El acto de presentación y apertura de las propuestas se realizará el día, lugar y hora definido en la convocatoria, siguiendo el procedimiento siguiente:

- I. Al inicio del acto se levantará lista de los asistentes;
- II. Entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable;
- III. Sólo se recibirán las propuestas presentadas dentro del acto de presentación y apertura de propuestas en la fecha y hora señalada en las bases, bajo ninguna circunstancia se recibirán propuestas extemporáneas;
- IV. La persona interesada no podrá modificar la propuesta una vez presentada;
- V. La Secretaría procederá a informar en voz alta las propuestas que serán admitidas o rechazadas; y
- VI. Se rubricarán los documentos de las propuestas presentadas que hayan sido señalados en las bases de la convocatoria pública para este propósito y la autoridad convocante quedará en custodia de estas, informando a la vez la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el acto del fallo.

Artículo 74. Una vez concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, se realizará un análisis de la documentación legal, financiera y técnica, verificando que se cumplan los requerimientos, condiciones, calidad y características especificadas en las bases de la convocatoria.

Artículo 75. La propuesta ganadora deberá seguir los criterios siguientes:

- I. Ofrezca los mayores beneficios de vehículos, operación, equipo y calidad del servicio para cumplir con los requerimientos establecidos en la declaratoria de necesidad;
- II. Los participantes cuenten con la experiencia, capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente en beneficio de las personas usuarias;
- III. Se dará preferencia a las propuestas de quienes ofrezcan el servicio mediante vehículos eléctricos o que utilicen energías limpias si las especificaciones en particular al tipo de servicio así lo permiten; y
- IV. Los demás que determine la Secretaría.

Artículo 76. La Secretaría emitirá la resolución dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se cumpla el fijado para la entrega de la documentación, misma que deberá de ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación diaria y en la página electrónica oficial de la Secretaría.

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS

Sección Primera Tarifas de transporte público en sus diversas modalidades

Artículo 77. Quienes presten los servicios de transporte público en sus diferentes modalidades, están obligados a cumplir con las tarifas autorizadas y publicadas por la Secretaría para cada tipo y modalidad de servicio.

Las reglas, procedimientos y criterios para definir estas tarifas, así como cualquier modificación o ajuste que se haga a las mismas, se realizarán conforme el presente Capítulo.

Las tarifas autorizadas para el servicio de transporte público, deberán fijarse en el interior de las unidades vehiculares en un lugar visible.

Artículo 78. Las tarifas para la prestación de los servicios de transporte público en la modalidad de colectivo, estarán constituidas por una parada mínima hasta los primeros seis kilómetros y un costo por kilómetro adicional recorrido, dichos costos serán determinados por la Secretaría, podrán modificarse en cualquier momento por causas de interés público, con base en los estudios de campo y demoscópicos.

Artículo 79. Para la realización de los estudios de tarifas, las personas concesionarias, autorizadas y permisionarias, deberán entregar obligatoriamente, de manera física y en formato electrónico, sus registros de ingresos, egresos, estados financieros del último año, constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, demandas de pasaje o carga y demás datos relacionados de manera sistemática y clasificada.

La información proporcionada a la Secretaría es responsabilidad de las personas concesionarias, autorizadas y permisionarias, por lo que la Secretaría en caso de que dicha información carezca de autenticidad ejercerá acción penal en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 80. Las tarifas para los servicios de transporte tendrán estructuras acordes a la naturaleza de cada modalidad de servicio, como se describe a continuación:

- I. Para los servicios de taxi y empresas de redes de transporte, deberán de ser calculadas por tiempo y distancia de recorrido, mismas que podrán variar en función de la demanda y horario, siempre que exista un mecanismo confiable de medición de la demanda;
- II. Los servicios públicos de transporte tendrán una tarifa que estará constituida por una parada mínima y un costo adicional por kilómetro recorrido o bien podrán tener tarifas integradas bajo una estructura tarifaria definida en el artículo 81 del presente Reglamento;
- III. Los servicios de transporte mercantil de carga, de personal o escolar no tendrán tarifas máximas ya que son pactadas libremente entre personas usuarias y prestadores de servicio; y
- IV. Los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósitos vehiculares, tendrán tarifa de acuerdo a su modalidad y normatividad aplicable.

Artículo 81. La Secretaría asignará las tarifas de cada modalidad de servicio de transporte, las cuales serán de los tipos siguientes:

- I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por las personas usuarias;
- II. Tarifa preferencial: La que cubren las personas usuarias que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento;
- III. Tarifa especial: Aquella que se podrá autorizar por caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Tarifa integrada: La que paga la persona usuaria del sistema de transporte público de pasajeros mediante alternativas tecnológicas de movilidad sustentable, la cual le permite el transbordo en diversas rutas y coberturas afines durante un mismo viaje sin costo adicional.

Sección segunda. Estudios técnicos para el establecimiento de tarifas.

Artículo 82. Para el efecto de establecer o actualizar las tarifas, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría elaborará los estudios técnicos de tarifas conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- II. La Secretaría integrará la información y propuestas al respecto, debiendo conformar un expediente que incluya el estudio técnico que tomará en cuenta los elementos establecidos en el artículo 83 del presente Reglamento; y
- III. Una vez aprobado el estudio técnico, se emitirá acuerdo que establezca las tarifas autorizadas por la Secretaría y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica oficial de la Secretaría y en algún periódico de circulación diaria en el Estado.

Artículo 83. Para determinar el establecimiento o modificación de la tarifa de los servicios públicos de transporte en sus distintas modalidades, la Secretaría deberá considerar los elementos siguientes:

- I. Los factores económicos existentes:

- a) El índice nacional de precios al consumidor;
 - b) El salario mínimo general vigente;
 - c) Zona de atención prioritaria; e
 - d) Actividades económicas de la región.
- II. Los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio, considerando lo siguiente:
- a) La longitud, tipo y características de la ruta o servicio que se preste, las frecuencias o especificaciones del servicio a operar;
 - b) Las características de la superficie de rodamiento y las pendientes de las vías públicas y todos los demás aspectos a los que esté sujeto el itinerario o servicio correspondiente;
 - c) El precio de energéticos e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del transporte;
 - d) El costo de mantenimiento para la prestación de los servicios de transporte; e
 - e) El costo de financiamiento de los vehículos.
- III. Estimación de la demanda por cada modalidad de servicio de transporte, durante el horario del servicio, esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso, descenso, horarios, días, de los equipos de control de monitoreo de movilidad cuando sea el caso y del pago de la tarifa;
- IV. El impacto sobre la economía de la población usuaria o de asequibilidad del servicio, respecto a la modalidad del transporte que corresponda, determinando con ello la necesidad de establecer apoyos generalizados o específicos, para reducir el costo de la tarifa a la persona usuaria; y
- V. Los demás datos técnicos, financieros, de operación de las rutas de transporte y otros que a consideración de la Secretaría sean necesarios para la determinación de las tarifas.

La Secretaría podrá modificar de manera temporal las tarifas de los servicios de transporte y establecer tarifas especiales sin pasar por este procedimiento, cuando exista una causa de interés público, interés social o con motivo de emergencias o desastres que afecten a grupos sociales, comunidades o regiones del Estado.

Artículo 84. Los estudios técnicos de tarifas, incluirán los planes y compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros los aspectos siguientes:

- I. Infraestructura de movilidad;
- II. Capacitación, operación y calidad en el servicio;
- III. Renovación de flota vehicular; y

- IV. Análisis detallado de los compromisos, de ser el caso, que fueron cumplidos o incumplidos por las personas prestadoras de servicios, con relación al último incremento de tarifas que les fue autorizado.

CAPÍTULO V DE LOS ITINERARIOS

Artículo 85. Los itinerarios que se establezcan para el servicio público de transporte, deberán comprender lo siguiente:

- I. Número de kilómetros del recorrido;
- II. Puntos de origen, destino e intermedios;
- III. Nombre de las vías de comunicación por las que transita entre el origen, destino y viceversa;
- IV. Localización de los lugares de parada obligatoria en los puntos intermedios; y
- V. Tiempo total en que se hace el recorrido.

Artículo 86. La Secretaría podrá modificar los itinerarios por causa de interés público, previo estudio técnico que determine su procedencia.

CAPÍTULO VI DE LOS HORARIOS

Artículo 87. Las personas concesionarias deberán fijar en las terminales y oficinas despachadoras, un pizarrón o dispositivos electrónicos con las frecuencias del servicio, horarios de salida y llegada de los vehículos, mismos que estarán siempre a la vista del público.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 88. Las personas físicas y morales que presten los servicios previstos en la Ley y este Reglamento deberán contar con la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes para satisfacer la demanda de las personas usuarias, atendiendo siempre al orden público y al interés social, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, y cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios, origen, destino, diseño y demás elementos previstos en la Ley, este Reglamento y la demás normativa aplicable.

Artículo 89. De conformidad con las disposiciones de la Ley, las personas morales cuyo objeto social sea la prestación del servicio público de transporte, podrán adoptar la forma de cualquiera de las sociedades reconocidas por las leyes mexicanas, siempre y cuando no realicen distinciones entre socios.

Artículo 90. Las sociedades transportistas que se constituyan, deberán presentar ante la Secretaría, copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada, del padrón actualizado de sus integrantes y de las personas autorizadas para realizar trámites.

Artículo 91. Cuando la sociedad se constituya con concesiones otorgadas a personas físicas, si esta se disuelve, previa autorización de la Secretaría, las personas concesionarias podrán recobrar sus concesiones para seguirlas explotando en la ruta autorizada.

Artículo 92. Siendo el transporte un servicio público atributo del Estado, éste tendrá en todo tiempo el derecho para realizarlo o concesionarlo a los particulares en los casos y con las condiciones que la Ley y este Reglamento señala, con las modalidades de servicio que dicte el interés público, asimismo el Gobierno del Estado a través de la Secretaría podrá operar por medios propios concesiones del servicio público de transporte atendiendo a las necesidades y el interés público.

Las concesiones que otorgue la Secretaría no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, solo les otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo a la tarifa e itinerarios autorizados.

Artículo 93. Queda prohibido realizar cambios o modificaciones de modalidad del servicio de transporte público, para la concesión que originalmente le fue otorgada.

CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES Y AMPLIACIONES DE RUTA

Artículo 94. En el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público, así como para la ampliación de rutas de más de cinco kilómetros, será aplicable un procedimiento que garantice la legalidad, calidad, equilibrio de competencia, equidad de género, transparencia y eficiencia en el otorgamiento de las mismas, de manera ordenada, eficiente y acorde a las necesidades reales de la población, cumpliendo lo siguiente:

- I. El estudio técnico demoscópico;
- II. Declaratoria de necesidad y su satisfacción publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un Periódico de circulación diaria en el Estado y en la página electrónica oficial de la Secretaría;
- III. Solicitud dirigida a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. El dictamen Técnico de factibilidad; y
- V. Validación y aprobación ante el comité de validación de solicitudes y procedimientos para el otorgamiento de concesiones de transporte público en sus diferentes modalidades y sus servicios auxiliares.

Artículo 95. El estudio técnico demoscópico, se formulará de los factores como la demanda del servicio, la oferta existente, las condiciones de infraestructura, tipo de vehículo, el impacto social, económico y ambiental, con el objetivo de fundamentar los acuerdos en relación a la creación, ampliación o modificación de rutas de transporte público, con la finalidad de determinar la cobertura geográfica del estudio, los periodos de análisis el número de unidades y los itinerarios.

Artículo 96. Para el otorgamiento de nuevas concesiones y ampliaciones de ruta, la Secretaría elaborará y someterá a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de declaratoria de necesidad del servicio de transporte público y su satisfacción respectivo, de esa forma con base en el estudio técnico demoscópico.

Artículo 97. La declaratoria de necesidad y su satisfacción deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Las consideraciones que sustentan la necesidad de nuevos servicios de transporte público, así como los razonamientos que justifiquen la naturaleza del servicio y su aplicación;
- II. Los resultados de los estudios técnicos realizados por la Secretaría;
- III. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada en rutas existentes, en la creación de nuevas rutas o ampliaciones de rutas;
- IV. El proyecto de operación del servicio en el que se detalle la modalidad, diseño, cromática, tipografía y tipo de transporte a satisfacer, incluyendo horarios, itinerarios, frecuencias de paso, paradas autorizadas, estaciones, terminales y el tipo de vehículo que prestara el servicio;
- V. Las condiciones generales para la prestación del servicio;
- VI. Vigencia o temporalidad de la Declaratoria; y
- VII. Las demás que determine la Ley y este Reglamento.

Artículo 98. Para el otorgamiento de concesiones o ampliaciones de ruta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la persona titular de la Secretaría, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de circulación diaria en la entidad y en la página electrónica oficial de la Secretaría, la declaratoria de necesidad y su satisfacción respectiva.

Artículo 99. La Secretaría, será la encargada de realizar los dictámenes que sustenten la factibilidad del otorgamiento de la concesión o ampliación de ruta, mismo que deberá ser presentado ante el comité de validación de solicitudes y procedimientos para el otorgamiento de concesiones de transporte público en sus diferentes modalidades y sus servicios auxiliares.

Artículo 100. Las personas interesadas en obtener una concesión o ampliación de ruta de transporte público de personas en sus diferentes modalidades, para el otorgamiento de nuevas concesiones:

A. Para el caso de solicitud de concesiones deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Personas físicas:
 - a) Presentar solicitud, ante la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 - b) Ser de nacionalidad mexicana, preferentemente tlaxcalteca de nacimiento;
 - c) Identificación Oficial vigente;
 - d) Presentar constancia de situación fiscal, con la actividad económica, relacionada a la prestación del servicio de transporte público;
 - e) Carta de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
 - f) Acreditar una residencia en el Estado de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud;
 - g) Que manifieste las características del vehículo nuevo con el cual prestará el servicio, en el caso de que le sea otorgada la concesión; e

h) Las demás que señale la declaratoria de existencia de una necesidad y su satisfacción de los servicios públicos de transporte.

II. Para personas morales:

a) Solicitud, presentada ante la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

b) Estar constituida de acuerdo a las Leyes mexicanas, con domicilio fiscal en el Estado;

c) Acreditar la situación financiera que guarda la empresa;

d) Presentar constancia de situación fiscal, con la actividad económica, relacionada a la prestación del servicio de transporte público;

e) Carta de antecedentes no penales del representante legal de la persona moral, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

f) Acreditar que se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;

g) Que todas las acciones de la persona moral sean del mismo tipo;

h) Que manifieste las características del vehículo nuevo con el cual prestará el servicio, en el caso de que le sea otorgada la concesión; e

i) Las demás que señale la declaratoria de existencia de una necesidad de los servicios públicos de transporte.

B. Para el caso de ampliaciones de ruta de transporte público, deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Personas físicas:

a) Solicitud presentada ante la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

b) Identificación Oficial vigente;

c) Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de derechos de la concesión;

d) Tarjeta de circulación;

e) Presentar constancia de situación fiscal, con la actividad económica, relacionada a la prestación del servicio de transporte público;

f) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a personas usuarias y terceros;

g) Tipo de vehículo que oferta el servicio; e

h) Las demás que señale la declaratoria de existencia de una necesidad y su satisfacción en los servicios públicos de transporte.

II. Para personas morales:

a) Solicitud presentada ante la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- b) Estar constituida de acuerdo a las Leyes mexicanas, con domicilio fiscal en el Estado;
- c) Acreditar la situación financiera que guarda la empresa;
- d) Presentar constancia de situación fiscal, con la actividad económica, relacionada a la prestación del servicio de transporte público;
- e) Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de derechos de la concesión;
- f) Tarjeta de circulación;
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a personas usuarias y terceros;
- h) Tipo de vehículo que oferta el servicio; e
- i) Las demás que señale la declaratoria de existencia de una necesidad y su satisfacción de los servicios públicos de transporte.

Artículo 101. El interesado deberá presentar la solicitud por escrito dirigida a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que se turnará a la persona titular de la Secretaría para su atención, análisis y respuesta en un periodo de 30 días hábiles y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad y domicilio, adjuntando identificación oficial y comprobante de domicilio vigentes;
- II. En caso de persona moral, denominación o razón social, domicilio fiscal y acta constitutiva;
- III. El representante legal de la persona moral, deberá presentar identificación oficial vigente;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad sede de la Secretaría, número telefónico o correo electrónico, en caso de no señalar alguna de las anteriores, las notificaciones que le correspondan, se harán por estrados;
- V. La modalidad de servicio que se pretenda prestar y las características del vehículo que destinará a la prestación del servicio;
- VI. Tipo de vehículo que ofrece para la prestación del servicio público de transporte;
- VII. Croquis del itinerario o sitio en el que se pretenda prestar el servicio;
- VIII. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando no ser titular de una concesión previa en caso de personas físicas; y
- IX. Lugar y fecha en que se formule, debidamente firmada por la persona física o en su caso, por el representante legal de la persona moral.

La documentación señalada en el presente artículo deberá ser entregada por los solicitantes de manera impresa y en medio electrónico.

Artículo 102. La Secretaría someterá ante el comité de validación de solicitudes y procedimientos para el otorgamiento de concesiones de transporte público en sus diferentes modalidades y sus servicios auxiliares, el informe de los dictámenes técnicos de factibilidad respecto a las solicitudes presentadas, quien realizará un análisis, verificación del cumplimiento de requisitos y del dictamen técnico de

factibilidad, observando el número de concesiones necesarias para la prestación del servicio de transporte público del cual se requiera, así como de las ampliaciones de ruta de más de cinco kilómetros, tomando en cuenta la tarifa, horario, sitio, tipo de unidad vehicular y otras especificaciones, validando o invalidando el procedimiento para el otorgamiento de concesión o ampliación de ruta.

Para el otorgamiento de concesiones, se dará preferencia a las personas físicas o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo.

Tratándose de personas morales, en el otorgamiento de nuevas concesiones o transmisiones solo podrán ser autorizadas hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, respecto del número total de concesiones que tenga otorgadas.

Artículo 103. La Secretaría deberá promover la igualdad de competencia de los servicios de transporte y garantizar que no se formen ni propicien monopolios u otros fenómenos de acaparamiento del mercado.

La Secretaría, previo dictamen técnico de factibilidad autorizará reubicaciones del servicio de transporte público en la modalidad de taxi y otras modalidades, siempre y cuando se justifique la necesidad pública.

La Secretaría determinará el enrolamiento entre prestadores de servicio público colectivo entre personas físicas y morales, y sus servicios auxiliares, para garantizar un mejor servicio, así como el equilibrio y una equitativa competencia.

CAPÍTULO III DE LA TRANSMISIÓN Y REEXPEDICIÓN DE CONCESIONES

Artículo 104. Las placas y tarjeta de circulación de los vehículos del servicio de transporte público de personas son intransferibles, en caso de cambio de vehículo, la persona concesionaria deberá entregar las dos placas y la tarjeta de circulación, al momento de realizar el trámite, la Secretaría realizará la anotación correspondiente, expedirá las nuevas placas y tarjeta de circulación.

En la transmisión de derechos de la concesión de servicio de transporte público de pasajeros, podrá seguir el mismo vehículo que ampare la concesión, siempre y cuando no exceda de 10 años de antigüedad, tomando como base la fecha de la factura del vehículo, además deberá contar con una póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación de servicios pudiera causar a terceros en su persona o bienes, con una suma asegurada mínima de 27,000 UMA, en cuyo caso la vigencia de la póliza no será menor a un año.

En la transmisión de derechos de concesiones de carga, podrá seguir el mismo vehículo, cuando no excedan de 20 años de antigüedad, debiendo contar con una póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación de servicios pudiera causar a terceros en su persona o bienes, con una suma asegurada mínima de 27,000 UMA, en cuyo caso la póliza no será menor a un año.

Artículo 105. La Secretaría podrá autorizar la transmisión de los derechos de la concesión a favor de la persona física que determine la persona concesionaria, por las causas establecidas en el artículo 36 de la Ley.

Tratándose de transmisiones de derechos de concesión entre personas morales, estas podrán ser autorizadas por la Secretaría cuando existan conflictos entre los socios y se lleven a cabo de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del presente Reglamento.

Artículo 106. El título de concesión de transmisión de derechos, contendrá lo siguiente:

- I. Número de título de concesión;
- II. La motivación y los fundamentos legales aplicables;
- III. Nombre y apellidos de la persona concesionaria, en caso de persona física y tratándose de persona moral; denominación o razón social;
- IV. Número de placas que amparan el otorgamiento de la concesión;
- V. Modalidad del Servicio Público de Transporte de Personas y la descripción del itinerario o sitio autorizado;
- VI. Nombre y apellidos de la persona a quien se transmiten los derechos de la concesión, en caso de persona física, y denominación o razón social cuando se trate de persona moral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma de la persona titular de la Secretaría o del titular de la unidad administrativa con facultades para tal efecto.

Artículo 107. En caso de reposición de placas deberán presentar en original y dos copias, los requisitos siguientes:

- I. Certificado de no infracción;
- II. Copia autenticada de la denuncia presentada ante el Ministerio Público;
- III. Escrito de solicitud de reposición de placa, dirigido a la persona titular de la Secretaría;
- IV. Póliza del seguro de responsabilidad civil de personas y daños a terceros vigente;
- V. Comprobante de pago de refrendo del ejercicio fiscal en curso; y
- VI. Revista Vehicular.

En caso de que el Departamento de Ingeniería del Transporte detecte que están haciendo uso de las placas reportadas como extraviadas o robadas, la Secretaría ejercerá las acciones correspondientes a las que haya lugar.

Artículo 108. Para la transmisión de derechos se deberán presentar tanto de como quien renuncia y recibe en original y dos copias los requisitos siguientes:

- I. Solicitud dirigida a la persona Titular de la Secretaría, que contendrá lo siguiente:
 - a) De quien renuncia: Nombre, edad, escolaridad, motivo de renuncia o justificación, ocupación, estado civil, domicilio, número de teléfono, número de placas (actual) que ampara la concesión y ruta; e
 - b) De quien recibe: Nombre, edad, escolaridad, ocupación, estado civil, domicilio, teléfono.
- II. Título de concesión o copia certificada del mismo;
- III. Identificación oficial con fotografía;

- IV. Domicilio en la ciudad sede de la Secretaría y correo electrónico para recibir notificaciones;
- V. Clave única de registro de población actualizado al momento de presentar la solicitud;
- VI. Pago de refrendo correspondiente al ejercicio fiscal vigente;
- VII. Comprobante de domicilio en el Estado;
- VIII. Dos placas;
- IX. Tarjeta de circulación;
- X. Acta de depósito, solo aplica cuando las placas y tarjeta se encuentren depositadas;
- XI. Acta de nacimiento;
- XII. Carta de antecedentes no penales de quien recibe, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- XIII. Factura que ampara la propiedad del vehículo que va a destinar para la prestación del servicio de transporte, endosada y con fecha;
- XIV. Licencia de conducir tipo "A"; y
- XV. Certificado médico con el que se acredite incapacidad física o mental, expedido por Institución de salud pública.

Artículo 109. En caso de fallecimiento de la persona concesionaria, sus familiares o la persona que legalmente lo represente, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría, en un término no mayor a 60 días naturales, para que se actualicen los datos contenidos en el registro de concesiones, autorizaciones y permisos. En caso de no notificar el fallecimiento de la persona concesionaria, se procederá a la cancelación de la concesión.

La muerte de la persona concesionaria cancela la concesión, sin embargo esta podrá reexpedirse, mediante acuerdo que dicte la persona titular de la Secretaría, a cualquiera de sus familiares en línea directa, siempre y cuando demuestren su necesidad económica, presenten su nombramiento de albacea definitivo, debidamente inscrito en la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado y lo soliciten en un término que no exceda los 180 días hábiles, contados a partir del fallecimiento del titular de la concesión.

El título de reexpedición de concesión, contendrá lo establecido por el artículo 106 del presente Reglamento.

Artículo 110. Para el trámite de reexpedición de concesión por fallecimiento, deberán presentar en original y dos copias los requisitos siguientes:

- I. Solicitud dirigida a la persona titular de la Secretaría, la cual deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre, edad, escolaridad, parentesco con el titular de la concesión, ocupación, estado civil, domicilio, número de teléfono de quien solicita la reexpedición;
 - b) Nombre, edad, escolaridad, número de teléfono de familiares en línea recta ascendente o descendente que renuncian a los derechos de la concesión;

- c) Domicilio en la ciudad sede de la Secretaría y correo electrónico para recibir notificaciones;
 - d) Número de placas que ampara la concesión y ruta; e
 - e) La solicitud deberá venir debidamente rubricada con tinta color azul, por todos aquellos que se crean con derechos atendiendo a los incisos anteriores.
- II. Acta de defunción certificada;
 - III. Título de concesión;
 - IV. Identificación oficial con fotografía;
 - V. Clave única de registro de población;
 - VI. Acta de nacimiento de quien solicita la reexpedición;
 - VII. Comprobante de domicilio de quien solicita la reexpedición;
 - VIII. Identificación oficial con fotografía de familiares en línea recta ascendente o descendente que renuncian a los derechos de la concesión;
 - IX. Dos placas;
 - X. Tarjeta de circulación;
 - XI. Cuando el solicitante sea el cónyuge, presentar copia certificada del acta de matrimonio;
 - XII. Cuando el solicitante sea el hijo, presentar copia certificada del acta de nacimiento;
 - XIII. Licencia de conducir tipo "A" vigente;
 - XIV. Factura que ampara la propiedad del vehículo que va a destinar para la prestación del servicio de transporte público, endosada y con fecha;
 - XV. Carta de antecedentes no penales de quien solicita la reexpedición, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado;
 - XVI. Constancia de inexistencia de matrimonio, en el supuesto de que la persona concesionaria que falleció estuviere soltera; y
 - XVII. Copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se nombre Albacea definitivo, debidamente inscrita ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LAS CONCESIONES

Artículo 111. La Secretaría llevará a cabo el registro de las concesiones, autorizaciones y permisos en materia de transporte público que se otorguen.

Artículo 112. La Secretaría tomará las medidas necesarias para integrar el registro a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá mantener permanentemente actualizado.

Artículo 113. El registro de concesiones, autorizaciones y permisos se integrará con los datos siguientes:

- I. Número de placa que ampara la concesión, autorización o permiso;
- II. Nombre de la persona concesionaria, autorizada o permisionaria;
- III. Domicilio de la persona concesionaria, autorizada o permisionaria;
- IV. Tipo de servicio que se tiene concesionado, autorizado o permisionado;
- V. Especificaciones del vehículo, tipo, capacidad, marca, número de serie, número de motor y modelo;
- VI. Fecha de otorgamiento de la concesión, autorización o permiso;
- VII. Denominación de la ruta, sitio, terminal o base;
- VIII. Clave de itinerario;
- IX. Número del expediente que ampare la documentación de la concesión, autorización o permiso; y
- X. Los demás que determine la Secretaría.

Toda modificación que se realice al registro de concesiones deberá ser sustentada mediante acuerdo o dictamen emitido por la Secretaría.

Artículo 114. Las personas concesionarias, autorizadas o permisionarias, deberán cumplir íntegramente con todas las obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión, autorización o permiso, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 115. La Secretaría expedirá el tipo de placas y la documentación necesaria para vehículos del Servicio Público de Transporte de Personas, en sus diferentes modalidades de servicio.

Artículo 116. El registro de concesiones, autorizaciones y permisos, deberá modificarse en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 117. Cuando la persona concesionaria realice cambio de unidad vehicular del servicio público de transporte de personas, deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud escrita dirigida a la persona titular de la Secretaría;
- II. Justificar que la unidad vehicular que será dada de baja o de alta, se encuentra al corriente en el pago de impuestos, derechos y multas;
- III. Presentar baja de la unidad que cause alta y en caso de que hubiera tenido placas de otra Entidad Federativa, deberá realizar su validación de tenencias y documentos, previamente en la Secretaría de Finanzas del Estado, en caso de que la unidad haya prestado el servicio de transporte público, deberá presentar la baja correspondiente;
- IV. Entregar en la Secretaría, la tarjeta y placas de circulación al momento de realizar el cambio de unidad;

- V. Exhibir factura o carta factura vigente que ampare la propiedad de la unidad vehicular, a nombre de la persona concesionaria, permisionaria o autorizada, cuyo modelo en ningún caso podrá ser anterior a diez años de la fecha de facturación a la fecha de trámite;
- VI. Exhibir póliza del seguro de responsabilidad civil de personas y daños a terceros vigente;
- VII. Presentar constancia de situación fiscal actualizada con actividad económica de prestar el servicio de Transporte Público; y
- VIII. Revista vehicular.

Cubiertos los requisitos anteriores, previo pago de los derechos causados, la Secretaría autorizará el cambio de unidad correspondiente.

Artículo 118. Para el caso de que la persona concesionaria solo requiera dar de baja la unidad con la que presta el servicio de transporte público de pasajeros, este deberá depositar las placas y tarjeta de circulación hasta por un término de 120 días naturales, contados a partir del depósito referido y una prórroga por el mismo término, previo pago de derechos, realizando el procedimiento siguiente:

- I. Presentar solicitud a la persona titular de la Dirección de Transporte, en el que solicite la baja de la unidad y el depósito de las placas;
- II. La persona titular de la Dirección de Transporte, al autorizar entregará la baja y acta de depósito hasta por un periodo de 120 días naturales para realizar nuevamente el alta del vehículo, previo pago de sus derechos; y
- III. La persona concesionaria en caso de ser necesario, deberá solicitar ante la Dirección de Transporte por escrito una prórroga dentro de los 10 días anteriores al vencimiento y una vez vencido el término otorgado en la prórroga, se procederá a iniciar el procedimiento de cancelación de concesión respectivo.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 119. La Secretaría supervisará y vigilará en forma permanente que el Servicio Público de Transporte en sus diferentes modalidades, servicio especializado, los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, depósito de vehículos y encierros oficiales, se lleven a cabo con la seguridad, eficiencia, horario, itinerario y demás condiciones de operatividad que correspondan, para lo cual designará inspectores del servicio público, privado y de empresas de redes de transporte, quienes podrán ser apoyados por personal de la Dirección.

Artículo 120. Los inspectores del servicio público, privado y de empresas de redes de transporte, están facultados para llevar a cabo, en cualquier día y hora, la supervisión y vigilancia de los vehículos del Servicio Público de Transporte en sus diferentes modalidades y de empresas de redes de transporte, a fin de comprobar su funcionamiento, calidad, eficiencia, operatividad y seguridad durante la realización del servicio, para verificar que cumplan con las condiciones establecidas en la concesión, autorización o permiso conforme lo establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 121. La Secretaría, por conducto de los inspectores del servicio público, privado y de empresas de redes de transporte, tendrá a su cargo lo siguiente:

- I. Vigilar que los vehículos destinados al servicio público de Transporte de Personas, circulen en las rutas asignadas por la Secretaría;

- II. Revisar la documentación que deben portar las personas conductoras de los vehículos del servicio público de transporte de Personas;
- III. Revisar las condiciones de seguridad de los vehículos del servicio público de transporte de personas;
- IV. Verificar que la tarjeta de circulación, póliza de seguro, licencia de manejo y dictamen de gas, en caso de que la unidad tenga instalado ese tipo de combustible se encuentren vigentes; y
- V. Las demás que les confiera el presente Reglamento.

Artículo 122. Los inspectores del servicio público, privado y de empresas de redes de transporte, así como el personal de la Dirección, están facultados para proceder cuando las personas conductoras de vehículos del servicio público de transporte de personas, contravengan alguna de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, levantando la boleta de infracción correspondiente, reteniendo como garantía de la infracción, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una o ambas placas, o bien remitirán la unidad vehicular al depósito de vehículos, según corresponda.

Artículo 123. La persona titular de la Secretaría o quien esta autorice, podrá reducir el monto de las infracciones a que se refiere el presente Reglamento respecto del costo total de la infracción, dicho beneficio no aplicará a reincidentes ni a las infracciones causadas por los motivos siguientes:

- I. Provocar intencionalmente accidente vial;
- II. Conducir en estado de ebriedad, a partir del segundo grado de intoxicación etílica, bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica;
- III. Explotar las vías estatales de comunicación sin concesión, autorización o permiso;
- IV. Circular por las vías estatales de comunicación en ruta o modalidad diferente a la autorizada;
- V. Circular por las vías estatales de comunicación en vehículo diferente al autorizado en la tarjeta de circulación;
- VI. Circular con placas sobrepuestas; y
- VII. Alterar la documentación oficial.

Artículo 124. En caso de que el inspector del servicio público o el personal de la Dirección, detecten alguna irregularidad en la prestación del servicio público de transporte de personas, actuará de la forma siguiente:

- I. Indicarán a la persona conductora que detenga la marcha del vehículo;
- II. Se identificarán con documento oficial, expedido por la Secretaría;
- III. Señalarán a la persona conductora el tipo de infracción que cometió;
- IV. Solicitarán a la persona conductora su licencia de conducir tipo "A" vigente, de manera física, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil de personas y daños a Terceros vigente o el documento del fondo de garantía autorizado por la Secretaría, así como el dictamen de gas, en caso de que la unidad tenga instalado ese tipo de combustible;

- V. Una vez revisados los documentos referidos en la fracción anterior, llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata, al igual que la garantía retenida a la unidad administrativa competente de la Secretaría, la cual calificará e impondrá la multa correspondiente, tomando en cuenta a lo que se refiere en el artículo 231 y 232 del presente Reglamento;
- VI. Con el fin de asegurar el pago de la multa, los inspectores del servicio público, privado y de empresas de redes de transporte deberán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una o ambas placas de circulación; y
- VII. Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando el inventario a que se refiere el artículo 237 del presente Reglamento, remitiéndolo al depósito de vehículos autorizado.

Cubierto el pago de la multa impuesta, la persona titular de la Dirección de Transporte procederá a liberar el vehículo, previa exhibición de los documentos a que se refiere el artículo 235 del presente Reglamento, hecho lo anterior, el encargado del depósito de vehículos entregará el vehículo asegurado al propietario.

Si la unidad vehicular fue retenida como garantía y enviada al depósito de vehículos por personal de la Dirección, esta hará la liberación, previo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 125. La Dirección aplicará y hará cumplir la Ley y el presente Reglamento en materia de tránsito vehicular, en apoyo de la Secretaría, teniendo su personal las siguientes obligaciones:

- I. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar y regular el tránsito vehicular, tomando las medidas de protección vial conducentes;
- II. Realizar recorridos dentro de las áreas asignadas para controlar y regular el tránsito vehicular;
- III. Prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito; y
- IV. Reportar a sus superiores las infracciones y accidentes de tránsito de los que haya tenido conocimiento.

Artículo 126. Cuando los conductores de vehículos contravengan alguna disposición de este Reglamento, el personal de la Dirección actuará en la forma siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con documento oficial expedido por la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Señalarán al conductor el tipo de infracción que cometió;
- IV. Solicitarán al conductor que les muestre su licencia de conducir y su tarjeta de circulación;
- V. Una vez revisados los documentos referidos en la fracción anterior, llenarán la boleta de infracción y entregarán la original al infractor, quedándose con dos copias que remitirán en forma inmediata, al igual que la garantía retenida a la Secretaría, quien calificará e impondrá la multa correspondiente, que pagará el infractor en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

- VI. Con el fin de asegurar el pago de la multa, el personal de la Dirección deberá retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa de circulación;
- VII. Únicamente por las causas que expresamente establece este Reglamento deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando el inventario a que se refiere el artículo 237 del presente Reglamento, remitiéndolo al depósito de vehículos autorizado;
- VIII. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas y artículos perecederos, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir o una placa de circulación, sin que se remitan al depósito de vehículos públicos y privados autorizado; en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha; y
- IX. Deberán cotejar los datos que aparecen en la tarjeta de circulación con el número de serie y el número de motor del vehículo; en caso de no coincidir, remitirán el vehículo al depósito de vehículos públicos y privados autorizado y lo pondrán a disposición de la autoridad competente.

Cubierto el pago de la multa, la Dirección procederá a liberar el vehículo, previa exhibición de los documentos a que se refiere el artículo 235 de este Reglamento, hecho lo anterior, el encargado del depósito de vehículos autorizado entregará el vehículo asegurado al propietario.

Artículo 127. El personal de la Dirección impedirá la circulación de un vehículo y pondrán a este y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor muestre síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- II. En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- III. En caso de accidente en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;
- IV. En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y
- V. Cuando detecte que no coinciden los datos de la tarjeta de circulación con los datos del vehículo.

Además de lo anterior, podrán detener a los vehículos que sean requeridos en cumplimiento a un mandato judicial o administrativo de autoridad competente, debiendo ponerlos de manera inmediata a su disposición.

Artículo 128. Las violaciones al presente Reglamento se harán constar en las boletas de infracción que para tal efecto el personal de la Dirección llevará consigo; dichas boletas serán impresas y foliadas por la Secretaría, informando a esta el uso de las mismas

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 129. Las concesiones podrán ser suspendidas, independientemente de la multa a que se haga acreedor la persona concesionaria o conductora, cuando se acumulen más de tres infracciones por el mismo concepto durante un ejercicio fiscal.

Artículo 130. Las concesiones podrán ser canceladas cuando la persona concesionaria incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley y cuando se encuentren en los supuestos que señala el artículo siguiente del presente Reglamento, así como por cualquier otra circunstancia que implique la prestación irregular y deficiente del servicio de un modo permanente.

Artículo 131. Las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, serán canceladas cuando la persona concesionaria deje de observar lo establecido por el artículo 34 de la Ley y por las causas siguientes:

- I. Después de tres suspensiones de la concesión;
- II. Cuando la persona concesionaria impida por sí o a través de otra persona, que unidades de transporte cumplan con la prestación del servicio autorizado por la Secretaría;
- III. Cuando las personas concesionarias, prestadoras de servicio y conductoras de unidades de transporte público realicen manifestaciones, en las que impidan el libre tránsito de las personas en vías de comunicación Estatales o Federales;
- IV. Cuando las personas operadoras o concesionarias del servicio público de transporte agredan o impidan el cumplimiento de las funciones de supervisión y vigilancia propias de los inspectores del servicio público, privado y de empresas de redes de transporte adscritos a la Secretaría;
- V. Cuando el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público provoque un accidente vial y las personas usuarias o terceras personas resulten con lesiones graves o la muerte;
- VI. Por estar involucrado en un accidente de tránsito en el que resulte responsable la persona conductora de la unidad de transporte público y como consecuencia haya muerto algún pasajero o provoque una incapacidad permanente y la persona concesionaria se negare a cubrir a los deudos la indemnización de Ley;
- VII. Por resultar responsable de provocar la muerte, lesión permanente a un tercero producto o daño irreparable a otra unidad vehicular de un accidente de tránsito;
- VIII. Por muerte de la persona concesionaria y no se haya realizado aviso o gestión de reexpedición de concesión, en favor de un familiar directo en un término de 60 días naturales a partir de la defunción;
- IX. Por renuncia expresa de la persona concesionaria; y
- X. Por las demás causas que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 132. La suspensión y cancelación de las concesiones será declarada por la persona titular de la Secretaría, previo procedimiento, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios

Artículo 133. Las personas físicas o morales, a quienes se les haya cancelado una concesión, quedan imposibilitadas para obtener otra.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 134. Autorización de servicio público de transporte, es el acto unilateral por medio del cual la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, otorga autorización por un mes o un año dependiendo de la modalidad de la prestación del servicio, susceptible de renovación por el mismo tiempo, a una persona física o moral, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados por la Secretaría, con excepción de las autorizaciones que se otorguen a las empresas de redes de transporte, las cuales se renovarán en forma anual, durante los 30 días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 135. Para el otorgamiento de una autorización para prestar el servicio público de transporte de personas, se deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para la concesión, dicha autorización tendrá una vigencia de un año previo pago de los derechos causados.

Artículo 136. Las autorizaciones del servicio público de transporte de personas serán temporales y la Secretaría podrá revocarlas por causas supervenientes de carácter público que justifiquen dicha revocación, en términos del artículo 6 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 137. La Secretaría expedirá los permisos en forma potestativa y discrecional de acuerdo a las condiciones específicas de cada caso, teniendo la facultad de cancelarlo en la forma y términos que establezcan la Ley y este Reglamento.

Artículo 138. Para que los vehículos del servicio público de transporte de personas puedan circular fuera de la ruta autorizada o fuera del territorio del Estado, las personas concesionarias estarán obligadas a obtener el permiso de fuera de ruta que otorgará la Secretaría por un periodo máximo de 10 días naturales, en caso de requerir otro permiso, este, podrá tramitarse 30 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento del último permiso otorgado, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 139. Para explotar con fines comerciales las vías de jurisdicción estatal con vehículos destinados al servicio de transporte público de personal, escolar o redes de transporte, los interesados están obligados a obtener el permiso correspondiente de la Secretaría y en caso de no contar con dicha autorización, serán acreedores a una multa de 40 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

Artículo 140. Para que los vehículos del servicio de transporte público de personas autorizados por las entidades federativas colindantes presten el servicio en las poblaciones del Estado, se requerirá del permiso de paso anual de servicio de transporte público de otros estados, en sus modalidades de limítrofes y no limítrofes otorgado por la Secretaría, previo análisis, estudio técnico y pago de derechos.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

Artículo 141. Para obtener un permiso de los servicios públicos de transporte de personas, es necesario que la persona concesionaria o interesada formule de manera personal una solicitud por escrito ante la Secretaría, dicha petición deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio si se trata de persona física, tratándose de persona moral denominación o razón social, así como su domicilio legal;
- II. El tipo de servicio que va a prestar y las características del vehículo que se destinará al mismo;
- III. Exhibir en original y copia la póliza de seguro de responsabilidad civil de personas y daños a terceros vigente, a fin de proteger a las personas usuarias y terceros sobre cualquier daño que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Lugar, fecha en que se formula la solicitud y firma del peticionario; y
- V. Los demás requisitos que señalen la Ley y este Reglamento.

Artículo 142. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, para el otorgamiento de los permisos de transporte público escolar, de personal, el interesado deberá anexar a su solicitud, en original y copia la documentación siguiente:

- I. Testimonio del acta constitutiva, tratándose de personas morales;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Carta de antecedentes no penales, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- IV. Constancia de situación fiscal que indique la actividad económica del permiso que solicita no mayor a tres meses de expedición;
- V. Póliza de responsabilidad civil de personas y daños a terceros vigente;
- VI. Identificación oficial vigente;
- VII. Tarjeta de circulación vigente;
- VIII. El contrato de prestación de servicios que tenga celebrado con la empresa en el caso de transporte de personal, o tratándose de transporte escolar con la Institución Educativa o asociación de padres de familia;
- IX. Permiso anterior en caso de contar con él; y
- X. Los demás requisitos que señalen la Ley y el presente Reglamento.

Por cada solicitud se integrará un expediente que contendrá todos los documentos exhibidos así como la resolución que declare procedente o improcedente el otorgamiento del permiso.

Artículo 143. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior del presente Reglamento, previo pago de derechos para el otorgamiento de los permisos de servicio fuera de ruta o fuera del territorio del Estado y de paso, la persona concesionaria deberá anexar a su solicitud, en original y copia la documentación siguiente:

- I. Tarjeta de circulación del Servicio Público de Transporte vigente;
- II. Póliza de responsabilidad civil de personas y daños a terceros vigente;

- III. Identificación oficial de la persona concesionaria; y
- IV. Comprobante del último pago de refrendo de la concesión vigente.

Artículo 144. Los permisos otorgados al transporte de personal, transporte escolar y transporte público de personas, tendrán vigencia de un año fiscal, al término del cual la persona interesada o concesionaria deberá de realizar su renovación y en caso de no hacerlo en el primer trimestre del año, será motivo para negar la expedición de otro permiso.

Artículo 145. Los permisos así como los derechos conferidos a que se hace referencia, deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 34 de la Ley.

CAPÍTULO III

REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 146. Los permisos que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser revocados por las causas siguientes:

- I. Se preste el servicio en forma diferente a la autorizada;
- II. Cuando los vehículos con los que se preste el servicio, no conserven de un modo permanente las características requeridas para el mismo;
- III. Cada que las personas permisionarias no tomen las medidas que procedan para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones, que representen grave riesgo para la seguridad de las personas usuarias o de terceros;
- IV. Falta de renovación de los permisos;
- V. Circular con placas del servicio público de transporte que no correspondan al vehículo autorizado;
- VI. Por las causas que se establezcan en los permisos; y
- VII. Presentar documentación falsa o alterada para la obtención del permiso, en cuyo caso se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 147. Las personas físicas o morales a quienes se les haya revocado un permiso o cancelada una concesión de servicio público, están imposibilitadas para obtener otro.

Artículo 148. Por su naturaleza, los permisos son susceptibles de terminación por las causas siguientes:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el permiso;
- II. Renuncia expresa de la persona permisionaria; y
- III. Muerte de la persona permisionaria.

La terminación de los permisos deja sin efecto el trámite que se hubiera realizado para su expedición.

Artículo 149. Los permisos que otorgue la Secretaría para explotar las vías estatales de comunicación, no crean a favor de las personas permisionarias derechos reales.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONCESIONARIAS, AUTORIZADAS Y PERMISIONARIAS

Artículo 150. Las personas concesionarias, autorizadas y permisionarias del Servicio Público de Transporte de personas, además de cumplir con lo establecido por los artículos 46, 47, 48 y 49 del presente Reglamento, están obligados a:

- I. Prestar el servicio de que se trate, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión, autorización o permiso;
- II. Cumplir con los itinerarios, tarifas, horarios y demás especificaciones que establece la Ley y este Reglamento;
- III. Emplear personal competente y capaz, que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesaria para desarrollar el trabajo propio del servicio que le corresponda;
- IV. Operar únicamente en los itinerarios y tarifas, así como mantener frecuencias de paso, respetar paradas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;
- V. Tener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a personas usuarias y a terceros en su persona o bienes;
- VI. Cumplir con la cromática autorizada para cada modalidad;
- VII. Respetar la capacidad de personas, de carga y volumen autorizados por la Secretaría;
- VIII. Capacitar a las personas conductoras de los vehículos del servicio público de transporte;
- IX. Presentar la revista vehicular anualmente, en las formas y procedimientos que la Secretaría determine;
- X. Mantener los vehículos destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- XI. Exigir a su personal brinde la atención correcta a las personas usuarias;
- XII. Colaborar con la Secretaría, en la preparación y desarrollo de campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y cultura vial, tanto en el sector transportista, como entre la población en general;
- XIII. Solicitar autorización de la Secretaría, para realizar los cambios, modificaciones y demás actos relacionados con los vehículos, el servicio o la propia empresa transportista, que afecten la naturaleza de la concesión, autorización o permiso;
- XIV. Abstenerse de realizar, cualquier acto que implique competencia desleal o lesione derechos a las demás personas concesionarias, autorizadas o permisionarias;
- XV. Informar a la Secretaría los cambios que sufra la sociedad, exhibiendo la documentación correspondiente;
- XVI. Informar a la Secretaría el nombre completo y domicilio de la persona conductora del vehículo de transporte público y exhibir copia de la licencia de la citada persona, tipo "A" vigente;

- XVII.** En el caso de las personas morales, uniformar a los conductores de servicio público de transporte de personas;
- XVIII.** Abstenerse de pegar propaganda en los vehículos destinados al servicio público de transporte de personas;
- XIX.** Colaborar con las autoridades, cuando se requiera, en la prestación de los servicios de emergencia que se hagan necesarios para auxiliar a las poblaciones que sean víctimas de alguna catástrofe o caso fortuito;
- XX.** Realizar el cambio de vehículos cuando corresponda o lo requiera la Secretaría, que en ningún caso podrá ser menor de diez años;
- XXI.** Abstenerse de destinar los vehículos a fines distintos a la modalidad autorizada en la concesión o permiso, salvo autorización previa de la Secretaría;
- XXII.** Contar con la calcomanía de REPUBE, adherida en el parabrisas;
- XXIII.** Reservar cuando menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, para que sea utilizado por personas con discapacidad previamente identificado y asignado en el acceso principal del vehículo; y
- XXIV.** Cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la Ley, de este Reglamento y demás normas que dicte la Secretaría.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVIII y XXIII	2 UMA
II, IV, XIV y XXI	10 UMA
V y VI	30 UMA
XV y XVI	10 UMA
XVII, XIX, XX, XXIV y XXII	5 UMA

Artículo 151. Las personas concesionarias, autorizadas y permisionarias del servicio público de transporte de personas, están obligados a cumplir con todos los requisitos que en materia de contaminación y preservación del medio ambiente establezcan las Leyes, este Reglamento y los demás ordenamientos de competencia Federal o Estatal aplicables en la materia.

Artículo 152. El seguro de responsabilidad civil por daños a terceros deberá contratarse con una Institución legalmente constituida y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con una suma asegurada de responsabilidad civil de personas y daños a terceros en sus bienes y personas de 27,000 UMA cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte de personas, transporte de personal, transporte escolar y transporte de carga, el cual deberá ser contratado por anualidad y exhibido ante la Secretaría.

Las personas concesionarias que presten el servicio público de transporte de personas en sus diferentes modalidades, podrán previa autorización de la Secretaría, constituir un fondo de garantía en lugar del contrato del seguro citado en el párrafo anterior, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la responsabilidad civil referida.

Cada fondo de garantía se constituirá con un mínimo de 124,400 UMA, la cual se formará con la aportación por vehículo de 622 UMA, considerando como base 200 vehículos.

En el caso de que la base sea menor a 200 vehículos, la aportación se incrementará en proporción directa a la disminución del número de unidades con el fin de alcanzar el monto considerado como base.

Las personas concesionarias que hayan constituido un fondo de garantía, en términos de las disposiciones anteriores, acreditarán ante la Secretaría el amparo de los conceptos y montos que deben cubrir mediante acuerdo de asamblea protocolizada ante Notario público, donde se especifique los montos del fondo, la institución bancaria y el número de cuenta, asimismo deberá especificar los mismos conceptos que los seguros expedidos por compañía aseguradora detallados en este Reglamento y observará que dicho fondo sirva para responder directamente por el pago de indemnizaciones a sus viajeros, a terceros en sus bienes y persona, vías de jurisdicción estatal y cualquier otro daño ocasionado por el vehículo en caso de siniestro.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 153. Los conductores del servicio público de transporte de personas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Portar durante el tiempo que proporcionen el servicio público de transporte, la licencia de conducir vigente tipo "A" de forma física o digital;
- II. Realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas;
- III. Portar uniformes que determinen las personas concesionarias, autorizadas o permisionarias de transporte público de personas con vestimenta apropiada;
- IV. Permitir el acceso de las personas con discapacidad, sus herramientas de apoyo, y en su caso, perros guías, dándoles todas las facilidades necesarias;
- V. Respetar el descuento del pasaje a las personas que exhiban su credencial autorizada por la Secretaría u otras dependencias federales o estatales, como Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores;
- VI. Exhibir en lugar visible de la unidad vehicular destinada al servicio público de transporte de personas, el tarjetón que expida la Secretaría, que contendrá los datos que los identifiquen;
- VII. Hacer la devolución del importe del pasaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida continuar con la prestación del servicio;
- VIII. Hacer paradas en lugares autorizados;

- IX. Respetar al personal de la Secretaría y de la Dirección;
- X. Respetar las señales de circulación;
- XI. Respetar los pasos peatonales;
- XII. Prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y pague la tarifa autorizada;
- XIII. Cuidar que el asiento destinado a personas con discapacidad no lo ocupen otras personas, salvo cuando estas no vayan en el vehículo, en cuyo caso podrán permitir su ocupación; y
- XIV. Respetar las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I, II, V, IX y XII	20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
IV, VI, VIII, III, VII, X y XI,	10 UMA
XIII y XIV	5 UMA

Artículo 154. Independientemente de las obligaciones a que se refieren el artículo anterior, los conductores de los vehículos del servicio público de transporte deberán abstenerse de:

- I. Conducir en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, durante el tiempo que presten el servicio;
- II. Causar accidente vial;
- III. Circular sin placas o documentación oficial;
- IV. Conducir la unidad vehicular en malas condiciones;
- V. Hacer servicio en la modalidad y ruta no autorizada;
- VI. Alterar la documentación oficial;
- VII. Aumentar la tarifa sin autorización de la Secretaría;
- VIII. Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa;
- IX. Realizar servicio público de transporte sin autorización;
- X. Utilizar combustible y hacer adecuaciones que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana y con el dictamen vigente expedido por un dictaminador autorizado para los vehículos de combustión interna destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- XI. Circular con placas sobrepuestas;
- XII. Traer pasaje fuera del vehículo;

- XIII.** Jugar carreras en la vía pública;
- XIV.** Conducir con aliento alcohólico;
- XV.** Conducir en forma peligrosa o negligente;
- XVI.** Conducir sin la póliza de seguro del viajero o del fondo de garantía vigente;
- XVII.** Hacer ascenso y descenso de pasaje en el arroyo o en lugar no autorizado;
- XVIII.** Exceder la velocidad de los señalamientos viales;
- XIX.** Traer sobrecupo de pasaje o de carga;
- XX.** Causar daños en la vía pública;
- XXI.** Bajar el pasaje antes de llegar a la terminal;
- XXII.** Transportar carga peligrosa o ilícita;
- XXIII.** Circular con permiso o documentación vencida;
- XXIV.** Circular en sentido contrario;
- XXV.** Hacer sitio o base en lugar no autorizado por la Secretaría;
- XXVI.** Prestar el servicio que corresponda en condiciones de desaseo de la unidad y desarreglo personal;
- XXVII.** Tratar mal a las personas usuarias;
- XXVIII.** Transportar carga sin abanderamiento cuando esta sobresalga;
- XXIX.** Abastecer de combustible al vehículo con personas pasajeras a bordo;
- XXX.** Circular sin las luces reglamentarias;
- XXXI.** Transportar productos pétreos sin la autorización correspondiente;
- XXXII.** Negar su nombre o la información que le solicite la autoridad competente;
- XXXIII.** Circular en zona prohibida;
- XXXIV.** Llevar las puertas abiertas cuando el vehículo esté en movimiento;
- XXXV.** Hacer señales obscenas o proferir palabras soeces a los demás conductores, personas usuarias o peatones;
- XXXVI.** Circular con el parabrisas estrellado;
- XXXVII.** Arrojar basura u objetos del interior del vehículo hacia la vía pública;
- XXXVIII.** Traer las placas de circulación dentro del vehículo;

- XXXIX.** Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad de las personas usuarias, de terceros o de la propia unidad confiada a su cuidado;
- XL.** Circular sin hacer alto total cuando así lo marquen los señalamientos viales;
- XLI.** Estacionarse, hacer sitio o base en lugares no autorizados;
- XLII.** Llevar el volumen del radio u otros aparatos electrónicos fuera de los niveles aceptados por la Norma Oficial Mexicana, adheridos a la unidad vehicular del servicio público de transporte o música con lenguaje obsceno, lascivo, contenido explícito y que genere contaminación auditiva;
- XLIII.** Hacer uso de dispositivos electrónicos que generen distracción auditiva y visual;
- XLIV.** Rebasar por el lado derecho;
- XLV.** Usar el claxon en forma inadecuada;
- XLVI.** Estacionarse en forma distinta a la autorizada;
- XLVII.** Estacionarse sobre la banqueta o camellón; y
- XLVIII.** Las demás que señale la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala, el presente Reglamento o demás ordenamientos aplicables.

En el caso de la fracción I de este artículo, la Secretaría solicitará apoyo a la Dirección para que su personal determine el grado de intoxicación de la persona infractora.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I	30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos; en segundo y tercer grado de alcoholismo, la sanción se duplicará
V	205 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
II, III y IX	40 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
IV, VI, VII, VIII, X, XIV y XVI	30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
XI	80 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
XII, XIII, XV, XXIII, XXV, XXVII, XXIX, XLI y XLIII	20 UMA
XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIX y XLII	10 UMA

XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII y XLIV	5 UMA
XXXVII, XL y XLV	3 UMA
XLVI y XLVII	2 UMA

Artículo 155. Las personas usuarias tendrán derecho a:

- I. Ocupar los asientos disponibles hasta el término del viaje;
- II. Llevar consigo objetos que por su naturaleza o por su volumen, no ocasionen ninguna molestia a las demás personas pasajeras;
- III. Pagar la tarifa autorizada por la Secretaría;
- IV. Exigir a la persona concesionaria el pago del seguro del viajero o del fondo de garantía en caso de accidente vial, informándolo a la Secretaría;
- V. Exigir del prestador del servicio que cumpla con el itinerario autorizado, en caso contrario deberá informarlo a la Secretaría;
- VI. Conocer los datos de la persona conductora y de la unidad en que viaje;
- VII. Presentar ante la Secretaría las quejas, derivadas del servicio público de transporte, que crea convenientes y darle seguimiento hasta su conclusión; y
- VIII. Los demás que contempla la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 156. Son obligaciones de las personas usuarias de los vehículos del Servicio Público de Transporte:

- I. Realizar el ascenso y descenso a las unidades del servicio público de transporte en los lugares autorizados;
- II. Respetar a las personas conductoras y a las personas pasajeras que viajen a bordo del vehículo;
- III. Abstenerse de distraer a los conductores del servicio público;
- IV. Abstenerse de portar armas, explosivos pirotécnicos, líquidos flamables (sic), contenedores de gases tóxicos o artefactos peligrosos;
- V. Abstenerse de realizar actos inmorales y comportarse con decoro en el interior de los vehículos del servicio público de transporte;
- VI. Cubrir el pago autorizado para la prestación del servicio;
- VII. Solicitar con anticipación su descenso en la parada autorizada;
- VIII. Abstenerse de tirar basura dentro y fuera del vehículo o maltratar y pintar las unidades del servicio público de transporte;

- IX. Abstenerse de sacar la cabeza, manos, cuerpo por puertas o ventanillas, arrojar objetos que puedan lastimar o dañar a terceros;
- X. Denunciar ante la Secretaría, toda anomalía que observe en la prestación del servicio público de transporte; y
- XI. Respetar lugares asignados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores.

Artículo 157. Las personas usuarias deberán viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera alguna que ponga en peligro su integridad física.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158. El servicio de transporte contratado o solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe, tiene el carácter de servicio privado y solo podrá ser prestado por quienes cuenten con una autorización expedida por la Secretaría, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 159. Las personas morales o físicas que promuevan, operen o administren por si mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares puedan contratar el servicio de transporte en el Estado, deberán de registrarse ante la Secretaría, para lo cual presentarán de manera física o electrónica, la solicitud de autorización adjuntando los requisitos siguientes:

- I. Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo, la prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o de sus subsidiarias, filiales que sirvan como intermediación entre particulares para realizar las actividades incluidas en el presente Capítulo;
- II. Nombre e identificación oficial vigente del representante legal y copia certificada del poder donde consten sus facultades de representación;
- III. Constancia de situación fiscal de la persona moral o física;
- IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal;
- V. Nombre y abreviatura de la plataforma digital operada o promovida por la persona física o moral que medie o difunda la contratación del servicio de transporte privado a través de plataformas digitales;
- VI. Información general del funcionamiento de la aplicación, domicilio, números telefónicos; y
- VII. Formato de cláusula de confidencialidad debidamente llenada, aceptada y rubricada de conformidad.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, podrá operar una plataforma digital por medios propios o a través de terceras persona que se encarguen exclusivamente de los servicios descritos en el presente título.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 160. Son obligaciones de las empresas de redes de transporte, las siguientes:

- I. Demostrar ante la Secretaría con documento idóneo, ser propietaria, subsidiaria o licenciataria de aplicaciones que le permita operar como plataforma complementaria;
- II. Proporcionar a la Secretaría de manera mensual, el registro de los conductores y vehículos de la plataforma, así como la cantidad de servicios que se presten en dicha modalidad;
- III. Realizar la aportación que señala el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de vehículos y conductores registrados de las empresas de redes de transporte;
- IV. Permitir el acceso a la SESESP a través de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas que utilicen para la prestación del servicio, en razón de seguridad o investigación;
- V. Respetar los derechos humanos estableciendo una política clara de no discriminación, violencia de género e inclusión que deberán mantener accesible a personas usuarias y prestadores de las empresas redes de transporte;
- VI. Proteger la seguridad de las personas usuarias para lo cual deberán habilitar los mecanismos necesarios para que en cualquier momento durante el trayecto la persona usuaria pueda compartir, si lo desea, información de su viaje en tiempo real con quien decida a través de su dispositivo móvil;
- VII. Asegurar que la persona usuaria reciba a través de correo electrónico registrado, un extracto del viaje completado, una vez concluido el servicio;
- VIII. Registrar y verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio cumplan con el presente Reglamento;
- IX. Proporcionar a la Secretaría las tarifas de cobro para su registro;
- X. Proporcionar el catálogo de los vehículos, mismo que deberá mantenerse en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, así como implementar un sistema de cálculo de tarifas;
- XI. Facilitar y promover sistemas de evaluación, así como retroalimentación entre las personas usuarias y conductores de la aplicación tecnológica, mediante la cual se preste el servicio de transporte;
- XII. Las personas usuarias podrán calificar a los prestadores del servicio de transporte y los prestadores a su vez calificar a las personas usuarias;
- XIII. Coadyuvar con la autoridad competente en el caso de que cualquier prestador registrado en su plataforma se involucre en conductas vinculadas con la trata de personas, acoso sexual o cualquier otra que implique un ilícito de tipo sexual o de género, dando de baja

inmediatamente de la aplicación a la persona conductora, en cuanto se tenga conocimiento de dichos actos;

- XIV.** Previo al inicio del viaje en el momento en que sea solicitado el servicio, las empresas de redes de transporte deberán otorgar la información siguiente:
- a) Nombre de la persona conductora;
 - b) Fotografía de la persona conductora;
 - c) Número de placa del vehículo;
 - d) La tarifa estimada del viaje;
 - e) La calificación de las personas usuarias respecto de la persona conductora; e
 - f) Tiempo estimado que tardará en llegar al punto de partida.
- XV.** Una vez concluido el servicio, las empresas de redes transporte se asegurarán que la persona usuaria reciba mediante el correo electrónico registrado, un extracto del viaje completado, mismo que deberá incluir, por lo menos la información siguiente:
- a) Fecha en que se realizó el viaje;
 - b) Precio total cobrado a la persona usuaria;
 - c) Tiempo total del traslado y número de kilómetros recorridos;
 - d) Punto de inicio de recorrido y punto de destino;
 - e) Hora de inicio y hora de finalización del viaje;
 - f) Nombre y fotografía de la persona conductora; e
 - g) Número de placa del vehículo.
- XVI.** Asegurar la existencia de un registro confidencial en los sistemas tecnológicos de la aplicación, que resguarde la totalidad de viajes realizados, por lo menos un año contado a partir de la finalización de cada viaje. De igual forma, garantizar que cada persona usuaria de la aplicación tecnológica y cada prestador relacionado con la misma, tendrán acceso a su propio historial de viajes o servicios;
- XVII.** Contar con un mecanismo de respuesta a autoridades competentes en procuración de justicia, para proporcionar información relacionada con investigaciones legales derivadas de la prestación del servicio, sin restricción alguna y en aras de coadyuvar con la investigación;
- XVIII.** Poner a disposición de las personas usuarias y prestadoras, un mecanismo que permita contactar a las autoridades competentes en caso de emergencia;
- XIX.** Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de comunicación seguro y anónimo de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación, con el objetivo de establecer comunicación entre los prestadores y las personas usuarias;

- XX. Poner a disposición de las personas usuarias y prestadoras un sistema de soporte las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana; y
- XXI. Contar con aviso de privacidad y protección de datos personales de prestadores y personas usuarias.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 161. Se faculta a la Secretaría el registro de las empresas de redes de transporte a que se refieren los artículos 2 fracción XVIII y 158 del presente Reglamento.

Artículo 162. Las empresas de redes de transporte deberán obtener su autorización ante la Secretaría, a través del procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría para otorgar la autorización a que se refiere el presente artículo, deberá seguir el procedimiento señalado en el artículo 94 del presente Reglamento;
- II. Una vez presentada la solicitud de autorización, se someterá ante el comité de validación de solicitudes y procedimientos para el otorgamiento de concesiones de transporte público en sus diferentes modalidades y sus servicios auxiliares, dentro del término de treinta días hábiles, emitirá el acuerdo en el que se tendrá por presentada a la solicitante, a través de su representante legal y se le asignará un número de folio para consulta electrónica del estado de su trámite, por lo que en caso de ser viable se adjuntarán la orden de pago a fin de cubrir los derechos establecidos por la Secretaría de Finanzas, en el instrumento que ésta última determine;
- III. En caso de que la solicitud carezca de alguno de los datos, requisitos o documentos necesarios, la solicitante contará con cuarenta y ocho horas para subsanar dicha situación, apercibida de que, en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud sin responsabilidad para la Secretaría;
- IV. La Secretaría publicará en su página electrónica oficial la información general de las empresas de redes de transporte, así como los estándares que en materia de seguridad deban cumplir para su operación;
- V. Una vez obtenida la autorización respectiva, las empresas de redes de transporte deberán solicitar y obtener la autorización ante la Secretaría, de la totalidad de vehículos con los que se prestarán el servicio respectivo, así como realizar el trámite para el otorgamiento del registro y de las autorizaciones de los prestadores de servicio; y
- VI. En todo momento durante la prestación del servicio de transporte que se trate, el prestador deberá tener la capacidad de mostrar la autorización como prestador de alguna empresa de redes de transporte.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 163. Para la prestación del servicio de transporte privado contratado mediante plataforma digital, tecnológica o aplicación móvil, a través de empresas de redes de transporte, se clasificará de la forma siguiente:

- I. Servicio de transporte con persona conductora;

- II. Servicio de transporte de mensajería o entrega de alimentos; y
- III. Servicio de transporte de carga.

Sección Primera

Del servicio de transporte contratado a través de empresas de redes de transporte

Artículo 164. El servicio de transporte a que se refiere la presente sección, se autorizará para prestarlo cuando sea solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe bajo los lineamientos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 165. Para registrar los vehículos por medio de los cuales, se llevará a cabo la prestación del servicio privado de transporte con persona conductora, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La empresa de redes de transporte correspondiente, deberá presentar de manera electrónica o física ante la Secretaría, la información siguiente:
 - a) Tarjeta de circulación;
 - b) Presentar revista vehicular;
 - c) Factura o carta factura vigente;
 - d) Póliza de seguro vigente de cobertura amplia, la cual deberá ser contratada por la empresa de redes de transporte;
 - e) Acreditar no tener multas impuestas por omisión de verificación de emisión de gases contaminantes;
 - f) REPUVE actualizado; e
 - g) Factura de origen con un valor de al menos \$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N) con antigüedad máxima de cinco años para la obtención de su primera autorización.
- II. Tener como mínimo cuatro puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad funcionando para todas las personas pasajeras, bolsas de aire delanteras y cualquier otro que establezca la Ley y este Reglamento;
- III. Cada vehículo deberá estar al corriente en el pago de tenencia o refrendo, según sea el caso, no contar con infracciones impuestas por autoridad competente o captadas por dispositivos tecnológicos, pendientes de pago y encontrarse en óptimas condiciones de seguridad y operatividad conforme lo establezca la Ley y este Reglamento;
- IV. Una vez presentada la información, la Secretaría dentro del término de tres días hábiles, emitirá acuerdo mediante el que se tenga por recibida la misma, una vez analizada y revisada, se dispondrá que se cubran los derechos por la autorización de cada vehículo cuya información haya sido presentada siempre que cumpla con los requisitos solicitados, mediante los mecanismos y los montos que defina la Secretaría de Finanzas, acuerdo que deberá ser notificado al representante legal de la empresa de redes de transporte; y

- V. Una vez realizado el pago de los derechos correspondientes por cada vehículo que este afiliado al servicio de transporte con persona con conductora y presentado ante la Secretaría, se emitirá la Autorización correspondiente dentro del término de tres días hábiles, misma que deberá ser recibida por el representante legal de la empresa de redes de transporte, previa identificación y firma por su recibo, de la que se levantará acta pormenorizada por el personal designado.

La Secretaría implementará y operará una base de datos digital y confidencial, en la que haga constar las autorizaciones y las modificaciones que se realicen respecto de la empresa de redes de transporte, así como de los prestadores y de los vehículos con los que se preste el servicio asociado a su plataforma en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

Si algún vehículo no cuenta con el pago de tenencia o refrendo vigente, presenta algún reporte de robo o no cumple con las características generales que determine la Secretaría, no se otorgará autorización para que preste el servicio de transporte con persona conductora.

Las empresas de redes de transporte, deberán realizar las acciones necesarias para que las condiciones de los vehículos con los que se prestará el servicio de transporte, sean las señaladas en este artículo.

Los vehículos en los que se preste el servicio de transporte contratado a través de empresas de redes de transporte, serán susceptibles de supervisión y vigilancia por inspectores adscritos a la Secretaría.

Los vehículos destinados al servicio de transporte con persona conductora, para el otorgamiento de autorizaciones, podrán ser de cualquier color, eléctricos, de conversión a gas o de gasolina debiendo cumplir con lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso y con el objeto de favorecer los programas de combate a la contaminación, los vehículos deberán cumplir con los programas que en la materia establezcan las autoridades ambientales correspondientes, acorde con las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos de carácter Federal o Estatal aplicables.

Artículo 166. Para la autorización de prestadores de servicio de transporte con persona conductora deberán entregar ante la Secretaría, la información siguiente:

- I. Identificación oficial con fotografía vigente;
- II. Licencia de conducir tipo "A" vigente, expedida por la Secretaría;
- III. Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- IV. Certificado médico y toxicológico vigente expedido por alguna institución de salud pública;
- V. Clave Única de Registro de Población;
- VI. Constancia de situación fiscal que indique la actividad económica del permiso que solicita; y
- VII. Comprobante de pago de los derechos correspondientes, mismo que podrá generarse en el portal electrónico que la Secretaría de Finanzas que designe al efecto, o en los centros autorizados por la misma dependencia.

Sección Segunda

Del servicio de transporte de mensajería o entrega de alimentos

Artículo 167. El servicio de transporte de mensajería o entrega de alimentos, es aquel que permite enviar de manera terrestre paquetes o alimentos de manera segura y ágil.

Artículo 168. Los vehículos designados para el servicio de mensajería o entrega de alimentos, deberán contar con las características siguientes:

- I. Motocicletas con antigüedad no mayor a diez años, que podrán transportar únicamente paquetes que no rebasen los veinte kilos;
- II. Automóviles con antigüedad no mayor a diez años, que podrán transportar únicamente paquetes que no rebasen los ciento cincuenta kilos siempre y cuando quepan dentro del maletero;
- III. Verificación de emisión de gases contaminantes;
- IV. Tener placas y tarjeta de circulación expedidas por la Secretaría;
- V. Estar registrado ante la Secretaría como vehículo autorizado para el servicio de mensajería o entrega de alimentos;
- VI. Chip REPUVE;
- VII. Permiso otorgado por la Secretaría;
- VIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y personas usuarias, únicamente cuando este tipo de modalidad sea prestada en automóvil en términos del presente capítulo;
- IX. Presentar Revista vehicular; y
- X. Las demás medidas de seguridad que se contemplen en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 169. Los prestadores de servicio de transporte de mensajería o entrega de alimentos, para su registro deberán entregar los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial;
- II. Clave única de registro de población vigente;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Licencia de conducir del Estado de Tlaxcala tipo "D", cuando el vehículo que se conduzca sea una motocicleta;
- V. Licencia de conducir tipo "A", cuando las entregas se realicen mediante automóvil;
- VI. Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- VII. Certificado médico y toxicológico expedido por institución de salud pública; y
- VIII. Fotografía de la persona conductora;

Sección Tercera **Del servicio de transporte de carga**

Artículo 170. El servicio de transporte de carga es el que se presta mediante el cobro de una tarifa previamente autorizada por la Secretaría, consistente en la entrega y transporte de mercancías de un punto a otro con las características siguientes:

- I. Utilizar unidades cerradas como vagonetas, urvan panel, furgonetas y camiones chasis con caja;
- II. Utilizar una unidad vehicular con capacidad de hasta una máxima de ocho toneladas;
- III. Contar con un vehículo con antigüedad máxima de 15 años;
- IV. Tramitar permiso de carga expedido por la Secretaría;
- V. Verificación de gases contaminantes;
- VI. Chip REPUVE;
- VII. Tener placas y tarjeta de circulación vigentes expedidas por la Secretaría;
- VIII. Presentar revista vehicular; y
- IX. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a personas usuarias y terceros.

Artículo 171. Los prestadores servicio (sic) de transporte de carga, para su autorización deberán presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Identificación oficial;
- II. Clave única de registro de población vigente;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Licencia de conducir del Estado de Tlaxcala tipo F vigente;
- V. Carta de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- VI. Certificado médico y toxicológico expedido por alguna Institución de Salud Pública; y
- VII. Fotografía de la persona conductora.

CAPÍTULO V **DE LOS BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE**

Artículo 172. Las empresas de redes de transporte, tendrán las ventajas siguientes:

- I. Presentarse como una opción de autoempleo para mujeres, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y cualquier otra persona que así lo desee y cumpla con los requisitos establecidos en el presente título;

- II. No podrá sustituirse la persona que aparece en la identificación virtual del prestador mostrada en la plataforma que conduce el vehículo durante la prestación del servicio de transporte del que se trate;
- III. Presentarse como una opción de movilidad tendente a promover la eficiencia y reducción del uso del auto, impulsor de la cultura de la multimodalidad y como alternativa de movilidad ante medidas restrictivas del uso del auto como parquímetros y reducciones de estacionamientos;
- IV. Realizar las acciones de combate a la violencia en contra de las mujeres y en contra de la trata de personas, por medio de sesiones informativas a los prestadores; a través de una entidad o empresa especializada en la materia; y
- V. Realizar los esfuerzos razonablemente necesarios para contar con vehículos y prestadores que se encuentren habilitados para atender a personas con discapacidad, esto implica como mínimo lo siguiente:
 - a) Que la plataforma correspondiente cuente con un módulo u opción específica, para la atención de servicio para personas con discapacidad; e
 - b) Que los prestadores del servicio de transporte con persona conductora bajo dicha opción estén capacitados y sensibilizados para la atención adecuada al sector de la población que se refiere el inciso anterior.

Artículo 173. Los prestadores de servicio de las empresas de redes de transporte que cuenten con autorización individual, deberán portar durante la prestación de dichos servicios, los documentos siguientes:

- I. Placas y tarjeta de circulación;
- II. Autorización del vehículo expedida por la Secretaría;
- III. Licencia de Conducir vigente acorde al tipo de servicio que preste de conformidad con el presente título;
- IV. Póliza de seguro, la cual podrá ser contratada directamente por el prestador o por la empresa de redes de transporte;
- V. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales; y
- VI. Las demás contempladas en este Reglamento, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala y su Reglamento, así como con las demás disposiciones de carácter legal y administrativo a que estén obligados sus propietarios.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 174. Los prestadores afiliados a las empresas de redes de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Prestar el servicio fuera de la plataforma autorizada;
- II. Bloquear carreteras estatales o federales afectando el derecho de paso y comunicación;
- III. Proporcionar un trato desigual a las personas usuarias;

- IV.** Abastecer los vehículos de combustible, llevando personas pasajeras a bordo;
- V.** Transitar por cualquier vialidad del Estado sin placas y tarjeta circulación;
- VI.** Colocar publicidad en los vehículos durante la prestación del servicio que se trate sin autorización de la Secretaría;
- VII.** Realizar el servicio a través de terceras personas;
- VIII.** Circular sin hacer uso del cinturón de seguridad;
- IX.** Hacer llamadas o mensajes que no estén relacionadas con emergencias con el vehículo en movimiento;
- X.** Hacer base o sitio;
- XI.** Llevar objetos o accesorios que claramente impidan la visibilidad de la persona prestadora del servicio;
- XII.** Circular con cualquier arma, cartuchos y accesorios sin la autorización de la autoridad competente;
- XIII.** Prestar cualquier tipo de transporte público y colectivo, sin la concesión o autorización previa de la Secretaría;
- XIV.** Prestar los servicios bajo la influencia del alcohol o sustancias psicotrópicas;
- XV.** Conducir en forma peligrosa o negligente;
- XVI.** Utilizar combustible y hacer adecuaciones que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana para los vehículos de combustión interna destinados a la prestación del servicio;
- XVII.** Transportar carga distinta a la autorizada, según su tipo de servicio;
- XVIII.** Proporcionar un trato inadecuado o irrespetuoso a las personas usuarias;
- XIX.** Circular sin las luces reglamentarias;
- XX.** Fumar tabaco, vapeadores, cigarrillos electrónicos o cualquier otro que determine la Secretaría dentro de la unidad mientras la persona conductora preste el servicio;
- XXI.** Conducir la unidad vehicular en malas condiciones;
- XXII.** Alterar la documentación oficial;
- XXIII.** Exceder la velocidad de los señalamientos viales; y
- XXIV.** Las demás que señale la Ley o el presente Reglamento.

Asimismo, los prestadores deberán respetar las disposiciones aplicables a la conducción de vehículos establecidas en la Ley de Movilidad y Seguridad vial del Estado y su Reglamento.

En torno a la perspectiva de igualdad de género y no violencia a las mujeres, el actuar de los conductores tenderá al máximo respeto hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes que utilicen las modalidades contempladas para las empresas de redes de transporte, por lo que estará prohibido cualquier tipo de conducta que atente contra su integridad física o de cualquier índole.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
X, XV, XXI y XXIII	20 UMA
IV, V, VII y XVI	30 UMA
I, II, XII, XIII, XIV y XXII	40 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos; en segundo y tercer grado de alcoholismo, la sanción se duplicará
III, VI, VIII, XI, XVII, XVIII, XIX y XX	10 UMA

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 175. La autorización de las empresas de redes de transporte concluye por:

- I. Terminación de su vigencia, sin perjuicio de que la misma sea prorrogada por un plazo igual al de su duración, siempre y cuando la misma haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Renuncia expresa de la empresa de redes de transporte;
- III. Liquidación o quiebra de la empresa de redes de transporte; y
- IV. Cancelación de la autorización por cualquiera de las causas señaladas en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 176. Procede la cancelación de la autorización del prestador en su modalidad correspondiente, cuando:

- I. Incurra en actos y hechos constitutivos de delito grave, de conformidad con la resolución final emitida por la autoridad competente;
- II. Proporcione datos falsos a la Secretaría;
- III. Incumpla con las obligaciones conferidas por este Reglamento y la Ley; y
- IV. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y DE LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE
PRIVADO**

**CAPÍTULO I
LICENCIAS, PERMISOS, LICENCIA DIGITAL Y TARJETONES**

Artículo 177. Es obligación de las personas conductoras de un vehículo de motor de transporte privado, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener, portar consigo y exhibir cuando se le requiera por la autoridad competente, la licencia para conducir o permiso, vigentes en forma física o digital, con su modo, categoría y tipo de servicio del que se trate, las cuales podrán ser expedidas por:

- I. La Secretaría, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en este Reglamento;
- II. Las autoridades competentes en materia de movilidad, tránsito y transporte de otras entidades y de la Federación; y
- III. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

En caso de que la persona conductora presente una licencia o permiso digital, cuando así se lo requiera la autoridad competente, deberá ser a través de medios digitales oficiales y autorizados por la Federación o Entidades Federativas.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 12 UMA.

Artículo 178. Las licencias de conducir se clasificarán de la forma siguiente:

- I. Tipo A: Licencia de conducir de transporte público, empresas de redes de transporte, transporte de personal y transporte escolar, con vigencia de dos años, incluye tarjetón de identificación;
- II. Tipo B: Licencia de conducir particular de automóviles y camionetas pick up de hasta 3.5 toneladas, con vigencia de dos y cinco años;
- III. Tipo C: Licencia de conducir particular de automóviles y camionetas van, con vigencia de dos y cinco años;
- IV. Tipo D: Licencia de conducir particular de motocicleta, cuatrimoto y trimoto, con vigencia de dos y cinco años;
- V. Tipo E: Licencia de conducir de vehículos de emergencia, ambulancia, bomberos, protección civil y seguridad pública, con vigencia de dos años;
- VI. Tipo F: Licencia de conducir de servicio de carga de hasta 8 toneladas con excepción de materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos, con vigencia de dos años; y
- VII. Permiso para conducir para menores de dieciocho y mayores de quince años de edad, para conducción de automóviles y camionetas van, con vigencia de un año y dos años.

Artículo 179. Para obtener la licencia de conducir, el interesado deberá, además de pagar los derechos correspondientes cumplir los requisitos siguientes:

- I.** Tratándose de licencias de conducir tipo “A” y “F”, para el servicio de transporte público de pasajeros, de carga, empresas de redes de transporte, transporte de personal y transporte escolar, presentar ante la Secretaría en original y copia los documentos siguientes:
- a)** Credencial para votar vigente con domicilio en el Estado, en caso de no contar con esta, deberá presentar:
 - 1.** Identificación oficial; y
 - 2.** Comprobante de domicilio en el Estado a nombre del interesado o de familiar directo, con antigüedad no mayor a tres meses;
 - b)** Carta de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado;

Para el caso de las personas que cuenten con antecedentes penales catalogados como delitos no graves, deberán presentar la resolución judicial ante el Departamento de Coordinación Jurídica de la Secretaría.
 - c)** Examen toxicológico y médico que especifique tipo de sangre del interesado, cuya emisión sea menor a 15 días hábiles realizado ante laboratorios pertenecientes a instituciones de salud pública;
 - d)** Clave única de registro de población vigente;
 - e)** Saber leer y escribir;
 - f)** Constancia que acredite el curso de capacitación en materia de cultura vial que imparta la Secretaría de manera presencial o en línea, así como la acreditación de la prueba práctica de conducción realizada a través de simuladores de manejo u otros medios tecnológicos; e
 - g)** Certificado de no deudor alimentario expedido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Para el caso de las personas que se dediquen al transporte de personal y escolar, deberán presentar carta de anuencia de la institución educativa, empresa o centro laboral donde prestará el servicio.

- II.** Tratándose de licencias de conducir tipo “B”, para transporte privado de automóviles y camionetas pick up de hasta 3.5 toneladas, de conductor del servicio particular, licencia tipo “C” de automóviles y camionetas van y licencia tipo “D” para motocicleta, cuatrimoto y trimoto, deberá presentar ante la Secretaría en original y copia los documentos siguientes:
- a)** Credencial para votar vigente con domicilio en el Estado, en caso de no contar con esta, deberá presentar:
 - 1.** Identificación oficial; y
 - 2.** Comprobante de domicilio en el Estado a nombre del interesado o de familiar directo con antigüedad no mayor a tres meses.
 - b)** Clave única de registro de población vigente;

- c) En caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio vigente, expedido por la autoridad competente;
- d) Constancia que acredite el curso de capacitación en materia de cultura vial que imparta la Secretaría de manera presencial o en línea, así como la acreditación de la prueba práctica de conducción realizada a través de simuladores de manejo u otros medios tecnológicos; e
- e) Certificado de no deudor alimentario expedido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

III. Se expedirá una licencia tipo “E” para las personas que conduzcan unidades automotoras de emergencia y seguridad, como ambulancias, unidades de bomberos, protección civil, policía estatal y policía municipal, para lo cual deberán presentar original y copia de los requisitos siguientes:

- a) Credencial para votar con domicilio en el Estado vigente, en caso de no contar con esta, deberá presentar:
 1. Identificación oficial; y
 2. Comprobante de domicilio en el Estado a nombre del interesado o de familiar directo, con antigüedad no mayor a tres meses.
- b) Clave única de registro de población vigente;
- c) Constancia que acredite el curso de capacitación en materia de cultura vial que imparta la Secretaría de manera presencial o en línea, así como la certificación de la prueba práctica de conducción realizada a través de simuladores de manejo u otros medios tecnológicos; e
- d) Presentar carta de anuencia del representante de la institución o centro de trabajo en la que está adscrito, autorizando a la persona como conductor de dichas unidades.

Artículo 180. Para solicitar el canje o reposición de licencia, previo pago de los derechos correspondientes y en su caso de las multas cometidas por infracciones al presente Reglamento, se deberán de presentar los requisitos siguientes:

- I. Tratándose de canje o reposición de licencias tipo “A” y “F”, se deberán presentar en original y copia los documentos siguientes:
 - a) Carta de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado; e
 - b) Credencial para votar con domicilio en el Estado, en caso de no contar con esta, se deberá presentar.
 1. Identificación oficial; y
 2. Comprobante de domicilio en el Estado a nombre del interesado o de familiar directo, con antigüedad no mayor a tres meses.
 - a) Licencia anterior o certificado de no infracción expedido por la Secretaría;

- b) Examen toxicológico y examen médico que especifique el tipo de sangre del interesado cuya emisión sea menor a 15 días hábiles realizado ante laboratorios pertenecientes a Instituciones públicas de salud;
- c) Constancia que acredite el curso de capacitación en materia de cultura vial que imparta la Secretaría de manera presencial o en línea, así como la certificación de la prueba práctica de conducción con tiempo de acuerdo a las modalidades establecidas en los artículos anteriores realizada a través de simuladores de manejo u otros medios tecnológicos; e
- d) Certificado de no deudor alimentario expedido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Para el caso de las personas que cuenten con antecedentes penales catalogados como delitos no graves, deberán presentar la resolución judicial ante el Departamento de Coordinación Jurídica de la Secretaría.

II. Tratándose de canje o reposición de licencias tipo “B”, “C”, “D” y “E”, deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Credencial para votar vigente con domicilio en el Estado, en caso de no contar con esta, deberá presentar:
 - 1. Identificación oficial; y
 - 2. Comprobante de domicilio en el Estado a nombre del interesado o de familiar directo, con antigüedad no mayor a tres meses.
- b) Clave única de registro de población vigente;
- c) Licencia anterior o certificado de no infracción expedido por la Secretaría;
- d) Constancia que acredite el curso de capacitación en materia de cultura vial que imparta la Secretaría de manera presencial o en línea, así como la certificación de la prueba práctica de conducción con tiempo estimado de acuerdo a lo contemplado en este reglamento realizada a través de simuladores de manejo u otros medios tecnológicos;
- e) Certificado de no deudor alimentario expedido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; e
- f) En caso de licencia tipo “E”, deberá presentar carta de anuencia del representante de la institución o centro de trabajo en la que está adscrito, autorizando a la persona como conductor de dichas unidades.

Artículo 181. Los padres o representantes legales de los mayores de quince años y menores de dieciocho años, podrán solicitar permisos de conducción con vigencia de uno o dos años, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Firmar una carta responsiva donde la madre, padre o tutores asuman expresamente la responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a este Reglamento, misma que les será proporcionada por la Secretaría;
- II. El padre o tutor deberá presentar su identificación oficial; en el caso de los representantes legales deberán acreditar su personalidad con documento idóneo;

- III. Comprobante de domicilio en el Estado a nombre del interesado o de familiar directo con antigüedad no mayor a tres meses;
- IV. Acreditar la identidad del menor, mediante identificación oficial escolar o pasaporte, así como comprobar su edad mediante la exhibición del acta de nacimiento;
- V. Clave única de registro de población vigente; y
- VI. El menor deberá obtener la constancia que acredite el curso de capacitación en materia de cultura vial que imparta la Secretaría de manera presencial o en línea, así como la certificación de la prueba práctica de conducción realizada a través de simuladores de manejo u otros medios tecnológicos.

Este permiso no autoriza la conducción de motocicletas, motonetas, cuatrimotos, camionetas pick up ni ningún otro vehículo que establezca la Secretaría;

Artículo 182. Cuando el menor provoque un accidente vial se le cancelará el permiso para conducir y no podrá serle otorgado otro, lo cual no lo exime de los procedimientos jurisdiccionales substanciados ante las autoridades competentes, de igual forma la Secretaría determinará cuando adquiriera la mayoría de edad la viabilidad del otorgamiento de una licencia de conducir.

Artículo 183. A toda persona que padezca alguna deficiencia física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia o permiso de conducir, cuando, según su deficiencia, utilice anteojos, prótesis u otros aparatos pertinentes o bien, cuando el vehículo que se pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir en forma segura.

Artículo 184. A ninguna persona se le expedirá, canjeará o repondrá la licencia de conducir cuando:

- I. Por orden judicial tenga suspendida o cancelada la licencia;
- II. Por haber sido condenado por delitos contra la salud, las vías de comunicación, delitos sexuales o contra la vida;
- III. Por determinación de la Secretaría;
- IV. Padezca de una discapacidad física o mental clínicamente certificada que le impida conducir un vehículo de motor;
- V. Presente documentación falsa, en cuyo caso se dará aviso al agente del Ministerio Público; y
- VI. En los demás casos que establezca este Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 185. Las suspensiones de licencias o permisos se realizarán en los casos siguientes:

- I. Cuando así lo determine la Secretaría;
- II. Por resolución judicial ejecutoriada durante el tiempo que la misma señale;

- III. Por resolución administrativa y cuando las instancias en el Estado encargadas de la valoración y certificación de las personas con discapacidad comprueben que el grado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial de la persona titular del documento no le permite manejar incluso con el apoyo de adaptaciones especiales o ayudas técnicas;
- IV. Cuando se acredite la responsabilidad para la persona conductora del servicio de transporte público por maltrato a las personas usuarias;
- V. Cuando la persona titular de la licencia agrede física o verbalmente al personal de la Secretaría o de la Dirección; y
- VI. Las demás que establezca este y otros ordenamientos legales.

Los plazos de suspensión serán determinados por la Secretaría, la autoridad judicial pertinente o los periodos que establezca este Reglamento.

Artículo 186. La licencia o permiso se cancelará en los casos siguientes:

- I. A solicitud del interesado;
- II. Por resolución administrativa o judicial;
- III. Cuando personas conductoras del servicio público de transporte incurran en violación de la tarifa autorizada o en ruta no autorizada por la Secretaría;
- IV. Presente documentación apócrifa;
- V. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;
- VI. Cuando cualquier persona conductora preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso temporal o concesión correspondiente;
- VII. Cuando una persona conductora de vehículos de servicio de transporte público haya participado en dos o más siniestros de tránsito, de los cuales quede debidamente comprobada su responsabilidad por la autoridad competente, donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas de las que tardan más de quince días en sanar;
- VIII. Cuando la persona conductora de transporte público que al estar en servicio preste otro distinto al de la materia de la concesión, permiso o autorización otorgada al efecto;
- IX. Cuando participe en un siniestro de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- X. Cuando se acredite la responsabilidad para la persona conductora del servicio público de transporte, en caso de que éste agrede físicamente a alguna persona usuaria; y
- XI. Cuando así lo determiné la Secretaría o la autoridad judicial competente.

Artículo 187. Si una licencia de manejo ha sido suspendida o cancelada, no procederá la expedición de otra, debiendo el titular de la misma entregarla en forma inmediata en la Secretaría.

Artículo 188. Las licencias o permisos digitales serán el documento oficial por el cual las y los ciudadanos podrán obtener, portar y canjear su licencia o permiso a través de medios tecnológicos oficiales, las cuales tendrán la misma validez jurídica que las licencias físicas.

Artículo 189. Para el canje de la licencia de conducir de manera digital, el interesado deberá, además de pagar los derechos correspondientes, escanear en la aplicación digital destinada para tal efecto por la Secretaría, los requisitos conforme al tipo de licencia que corresponda, así como la licencia de conducir anterior.

Artículo 190. Una vez realizado el canje de la licencia digital, la persona interesada tendrá 30 días naturales para la recepción de la licencia física, debiendo presentar los requisitos originales para su cotejo, en caso omiso la licencia entrará en proceso de cancelación.

Artículo 191. El personal de la Dirección y la autoridad administrativa competente de la Secretaría que cuente con atribuciones de supervisión, inspección o vigilancia contarán con una aplicación móvil para uso exclusivo, a fin de constatar la validez, vigencia y la no infracción de la licencia digital.

Artículo 192. Los datos biométricos tendrán que ser actualizados de forma presencial en un periodo máximo de cada cinco años.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN VEHICULAR

Artículo 193. El Padrón Vehicular estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros clasificados que conllevan a la aplicación de manuales, formas valoradas, procesos y procedimientos específicos, relativos a los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación, las licencias y permisos para conducir, así como las condiciones, características y modalidades de los vehículos, incluyendo híbrido o eléctrico, que circulan en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 194. La Secretaría implementará los sistemas y mecanismos necesarios para llevar de manera actualizada los registros siguientes:

- I. Vehículos particulares;
- II. Vehículos del servicio de transporte público;
- III. Vehículos del servicio especializado;
- IV. Permisos provisionales para circular sin placas y sin tarjeta de circulación;
- V. Licencias de manejo y permisos de conducir que expida;
- VI. Licencias suspendidas o canceladas;
- VII. Canje y reposición de licencias de conducir; y
- VIII. Registro de infracciones.

El padrón estará a disposición de las autoridades que lo soliciten.

Artículo 195. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán de la manera siguiente:

- I. Por su peso:
 - a) Ligeros: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea hasta 3.5 toneladas, entre otros:
 1. Bicicletas;

2. Bicimotos, trimotos y tetramotos;
 3. Motocicletas y motonetas;
 4. Automóviles;
 5. Camionetas; y
 6. Remolques y semirremolques;
- b) Pesados: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea de más de 3.5 toneladas, entre otros:
1. Microbús;
 2. Midibús;
 3. Autobuses;
 4. Camiones de dos ejes o más;
 5. Remolques y semirremolques;
 6. Vehículos agrícolas;
 7. Equipo especial móvil;
 8. Camionetas; y
 9. Vehículos de arrastre, arrastre y salvamento.

II. Por su tipo:

- a) Automóviles: convertible, coupé, deportivo, guayín, Jeep, limousine, sedán y otros similares;
- b) Panel: van o de pasajeros y otros similares;
- c) Autobús: microbús, midibús y otros similares;
- d) Camiones: de caja, de caseta, de celdillas, de plataforma, de tanque, de refrigerador, vannette, de volteo y otros similares;
- e) Remolque o semirremolque: con caja, con cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, para postes, con refrigerador, con tanque, con tolva u otros similares; e
- f) Especiales: ambulancia, carrozas funerarias, vehículos de arrastre, arrastre y salvamento, revolvedora, antiguos u otros similares.

III. Por su uso:

- a) Particulares: Aquellos destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, para transitar sin ánimo de lucro;

- b) Públicos: Los que se utilizan para prestar el servicio de transporte y operan en virtud de una concesión, autorización o permiso;
- c) Oficiales: Aquellos que pertenezcan a cualquiera de los poderes públicos, municipios, organismos públicos autónomos y entidades paraestatales; e
- d) Servicio especializado: Transporte de personal y escolar.

Artículo 196. Los conductores de transporte privado, requieren para el tránsito de sus vehículos en las vías de jurisdicción estatal del registro correspondiente ante la Secretaría, este deberá comprobarse mediante lo siguiente:

- I. Las placas de circulación, las cuales deberán de ser colocadas una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo en el lugar destinado para ellas por los fabricantes;
- II. El engomado correspondiente a las placas de circulación;
- III. La tarjeta de circulación vigente, misma que deberá llevarse en el vehículo;
- IV. Chip de REPUBE vigente adherido en el parabrisas del vehículo; y
- V. Permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación.

Ningún vehículo deberá circular sin portar ambas placas y tarjeta de circulación (sic) o el permiso provisional correspondiente.

Artículo 197. La tarjeta de circulación es el documento expedido por la Secretaría que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado, la cual deberá coincidir con la placa y engomado.

Artículo 198. El contenido, dimensiones y materiales de las tarjetas de circulación se sujetarán a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 199. La tarjeta de circulación debe contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre del propietario y Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Vehículo;
- III. Marca;
- IV. Año;
- V. Clase y Tipo;
- VI. Clave vehicular;
- VII. Tipo de servicio;
- VIII. Oficina expendedora;
- IX. Fecha de expedición;
- X. Vigencia;

- XI.** Tipo de tramite;
- XII.** Nombre y firma de quien autoriza;
- XIII.** Número de Identificación vehicular;
- XIV.** Motor;
- XV.** Cilindros;
- XVI.** Combustible;
- XVII.** REPUVE;
- XVIII.** Capacidad:
 - a)** Litros;
 - b)** Toneladas; e
 - c)** Personas;
- XIX.** Uso del vehículo;
- XX.** Número de placas; y
- XXI.** Las demás disposiciones aplicables.

Artículo 200. La Secretaría otorgará las placas de circulación y engomado, clasificándolas de la manera siguiente:

- I.** Servicio Particular:
 - a)** Automóviles;
 - b)** Camionetas;
 - c)** Motocicletas, motonetas o tetramotos;
 - d)** Remolques o semiremolques;
 - e)** Demostradoras;
 - f)** Personas con Discapacidad;
 - g)** Autos antiguos;
 - h)** Ambulancia:
 - i)** Patrulla Estatal;
 - j)** Motopatrulla;

- k) Patrulla municipal;
- l) Protección civil;
- m) Transporte de personal;
- n) Transporte escolar;
- o) Bomberos; e
- p) Las demás que determine la Secretaría.

II. De servicio público.

Artículo 201. El canje de placas deberá de realizarse cada tres años, de conformidad por lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente.

Artículo 202. Las placas se mantendrán actualizadas, en buen estado y libres de objetos que dificulten o impidan su inmediata identificación, se colocarán en el lugar destinado por el fabricante.

Los vehículos no podrán ser equipados con mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia del personal operativo, así como evadir mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa equivalente a 5 UMA.

Artículo 203. El propietario de un vehículo registrado en el Estado que cambie su domicilio dentro del mismo, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Secretaría.

Artículo 204. El propietario de un vehículo que transmita su propiedad a otra persona física o moral, deberá tramitar la baja del registro de su vehículo ante la Secretaría.

El adquirente deberá efectuar el trámite de cambio de propietario, para actualizar los datos del padrón vehicular, obtener sus placas y tarjeta de circulación, previo pago de sus derechos.

Artículo 205. Para dar de baja un vehículo del padrón vehicular, el interesado deberá solicitarlo a la Secretaría y presentar la documentación siguiente:

- I. Comprobante del último pago de la tenencia federal o estatal, según sea el caso;
- II. Las placas y tarjeta de circulación, o en su caso, los documentos con que se acredite el robo, pérdida o destrucción de las mismas o del vehículo; y
- III. Los demás establecidos en el artículo 93 inciso O del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 206. Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones aplicables, los vehículos registrados en los estados de la república mexicana con placas de servicio público federal, podrán transitar en el Estado siempre y cuando tramiten la autorización correspondiente.

Artículo 207. Los propietarios y conductores de los vehículos de transporte privado que transiten en el Estado, deberán asegurarse de que éstos cuenten con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad idénticos a los de fábrica.

Así mismo, contarán cuando menos con dos espejos retrovisores, uno del lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como con limpia parabrisas en buen funcionamiento, los vehículos pesados portarán estos espejos en el centro del parabrisas y en ambos lados.

Los propietarios y conductores de automóviles, camionetas, camiones y tractocamiones de uso particular, deberán asegurarse de que éstos cuenten en todo tiempo con cinturones de seguridad.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa equivalente a 5 UMA.

Artículo 208. Está prohibido que los vehículos de uso particular porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora.

Los cristales no deberán estar polarizados, oscurecidos o tener aditamentos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora al interior del vehículo, salvo cuando estos vengán instalados de fábrica, de acuerdo a las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría y cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa equivalente a 30 UMA.

Artículo 209 Es obligación de la persona propietaria y persona conductora de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con dos faros delanteros que emitan luz blanca u otra autorizada por el fabricante, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de treinta metros y luz alta con visibilidad mínima de cien metros y que además estén equipados con:

- I. Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;
- III. Luces de parada de emergencia de destello intermitente;
- IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y
- VI. Luces indicadoras de marcha en reversa.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

Artículo 210. La persona propietaria y la persona conductora de remolque o semirremolque deberán asegurarse de que éstos cuenten en las partes laterales con dos o más reflejantes de color rojo y en la parte posterior con dos lámparas del mismo color indicadoras de freno.

Artículo 211. Las personas propietarias y personas conductoras de vehículos de motor, remolques y semirremolques deben de cuidar que las llantas de éstos se encuentren en condiciones de seguridad, y que cuenten con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando triángulos reflectantes de emergencia, lámpara de mano, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

En el caso de vehículos de carga, estos contarán en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás; al transportar cualquier tipo de carga, deberán cubrirla con una lona para evitar que esta pudiera caerse y afectar a terceras personas.

Artículo 212. Se prohíbe utilizar en vehículos particulares, de servicio público y de servicio especializado torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar previa autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa equivalente a 30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

Artículo 213. En todo lo no previsto en este Reglamento en materia de pesos y dimensiones, se aplicará de manera supletoria lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías de jurisdicción estatal.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 80 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos.

CAPÍTULO III DE LOS HELIPUERTOS EN EL ESTADO

Artículo 214. La Secretaría gestionará ante la autoridad competente, los permisos o autorización para la operación de helipuertos a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 215. La Secretaría, será la encargada de administrar, operar, explotar, inspeccionar y autorizar el helipuerto propiedad del Gobierno del Estado y su uso a terceros de conformidad con la normatividad aplicable.

La Secretaría expedirá el manual de operación y administración correspondiente.

Artículo 216. Las reglas de operación, el mantenimiento, la capacidad operativa, las medidas de seguridad, los procedimientos de uso, así como las instalaciones del helipuerto propiedad del Gobierno del Estado, deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 217. La Secretaría de manera periódica dará mantenimiento a las áreas de aterrizaje y plataforma, a efecto de que estas, cumplan con lo proveído en las normas técnicas de infraestructura aeroportuaria y seguridad operacional establecidas por la autoridad competente en la materia.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS DICTAMINADORAS EN MATERIA DE AUTOS ANTIGÜOS Y VEHICULOS A GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Artículo 218. Las personas interesadas en obtener la autorización ante la Secretaría como dictaminador autorizado en materia de autos antiguos, dictaminador de vehículos a gas licuado de petróleo o taller autorizado, según corresponda, deberá presentar una solicitud ante la persona titular de la Secretaría, acompañada de los documentos siguientes:

- I. Acta constitutiva en caso de personas morales;
- II. Identificación oficial;
- III. Comprobante de domicilio dentro del Estado de Tlaxcala;
- IV. Constancia de Situación Fiscal;

- V. Propuesta de dictamen;
- VI. Acreditar mediante DC3 su experiencia en procesos de verificación de calidad; y
- VII. Acreditar conocimientos profesionales o técnicos mediante título y cedula profesional.

Artículo 219. La Secretaría a través de la Dirección de Transporte, recibirá y validará las solicitudes observando que cumplan con los requisitos anteriormente señalados.

En caso de que la solicitud carezca de algún documento o no cumplan con algún requisito, la Secretaría requerirá a la persona solicitante únicamente por un término de 5 días hábiles para subsanar dicha omisión, apercibidos que en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada sin responsabilidad para la Secretaría.

Artículo 220. De ser procedente la solicitud, la Secretaría dentro del término de treinta días hábiles, le asignará un folio, número de expediente y se emitirá la autorización respectiva.

Artículo 221. La Secretaría diseñará una base de datos en la que consten los registros, modificaciones y cancelaciones de los dictaminadores autorizados en materia de autos antiguos, dictaminadores autorizados de vehículos a gas licuado de petróleo o talleres autorizados según corresponda.

Artículo 222. La autorización tendrá los efectos siguientes:

- I. Emitir dictámenes en materia de:
 - a) Dictamen de auto antiguo;
 - b) Dictamen de vehículos a gas licuado de petróleo; e
 - c) Dictamen de condiciones físico y mecánicas.
- II. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 223. Los costos de los dictámenes que refiere el presente capítulo, serán registrados y autorizados por la Secretaría.

Artículo 224. Los dictaminadores autorizados en materia de autos antiguos, dictaminadores autorizados de vehículos a gas licuado de petróleo o talleres autorizados, deberán notificar a la Secretaría cualquier cambio que realicen a su registro.

Artículo 225. La vigencia para las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, será expedida de la manera siguiente:

- I. Tratándose de dictámenes de vehículos antiguos tendrán una vigencia de dos años calendario, la cual deberá de renovarse noventa días antes de su vencimiento;
- II. El dictamen de vehículos a gas licuado de petróleo tendrá una vigencia de un año calendario, el cual deberá de renovarse noventa días antes de su vencimiento; y
- III. El dictamen de condiciones físico y mecánicas tendrá una vigencia de un año calendario, el cual será aplicable a vehículos mayores de diez años, mismo que deberá de renovarse noventa días antes de su vencimiento.

Artículo 226. La autorización que acredita a una persona como dictaminador autorizado en materia de autos antiguos, dictaminador de vehículos a gas licuado de petróleo y talleres autorizados podrá cancelarse por los motivos siguientes:

- I. Falta de acreditación de capacitación constante mediante DC3;
- II. No realizar dictamen por más de un año;
- III. Realizar dictámenes de su competencia con documentación apócrifa;
- IV. Por irregularidades en la emisión de los dictámenes de su competencia; y
- V. Por solicitud de la persona autorizada.

CAPÍTULO V

PROTOCOLO DE ACTUACION DE DOCUMENTACION FORMAS PRESUNTAMENTE APOCRIFAS EN UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA

Artículo 227. La Secretaría establecerá acciones, mecanismos y planes para el resguardo, traslado y remisión de documentos apócrifos que sean presentados en las unidades administrativas de la Secretaría.

Artículo 228. Ante la detección de un documento o formas valoradas que presenten alteraciones o cualquier dato que visiblemente haga presumible su apocrificidad, las personas titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, procederán a realizar las acciones siguientes:

- I. Revisar en las bases de datos de la Secretaría así como en el REPUBE que la unidad y placas no cuenten con reporte de robo en el país;
- II. Ingresar al portal de internet, del Servicio de Administración Tributaria y verificar si los datos de la factura, como folio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes del vendedor y Registro Federal de Contribuyentes del comprador, se encuentran registrados en dicho portal; y
- III. En caso de que no presenten placas o tarjeta de circulación, se deberá verificar la autenticidad de los certificados de no infracción, así como observar si el acta de hechos levantada ante el ministerio público presenta o no algún tipo de alteración.

Artículo 229. Una vez hecho lo anterior, si se determina que se encuentran ante la presencia de un documento o forma valorada apócrifa, procederán a efectuar lo señalado en el numeral 93 Q del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus municipios, remitiendo dicha documentación al Departamento de Coordinación Jurídica de la Secretaría, bajo el procedimiento siguiente:

- I. Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría deberán de remitir al Departamento de Coordinación Jurídica, un parte informativo, que deberá contener lo siguiente:
 - a) Narración sucinta de los hechos;
 - b) Descripción de los elementos retenidos;
 - c) Validaciones de las facturas;
 - d) REPUBE; e

- e) Expresar la razón por la cual presume la apócrifidad de los documentos o formas valoradas.

Tratándose de formas valoradas presuntamente apócrifas serán remitidas mediante sobre cerrado al Departamento de Coordinación jurídica para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 230. Las personas conductoras de los vehículos que cometan infracciones, se harán acreedores a la sanción que corresponda de acuerdo a la falta cometida con base a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 231. La Secretaría al imponer las sanciones deberá fundar y motivar la resolución, considerando para tal efecto lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los antecedentes;
- III. La reincidencia;
- IV. Monto del beneficio, daño o perjuicio económico si lo hubiere, derivado del incumplimiento a las prescripciones de este Reglamento; y
- V. Se exceptúan de los beneficios previstos en este artículo, a las conductas que violen disposiciones establecidas en el artículo 123 del presente Reglamento.

Artículo 232. El pago de las infracciones impuestas se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado o través de los lugares, medios y formas de pago que autorice la misma.

- I. La persona infractora tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago con base en los días transcurridos contados a partir de su imposición y hasta el día de su respectivo pago, de conformidad con el tabulador siguiente:
 - a) Dentro de los primeros cinco días naturales, cincuenta por ciento;
 - b) Dentro de los seis a diez días naturales, cuarenta por ciento;
 - c) Dentro de los once a quince días naturales, treinta por ciento; e
 - d) Dentro de los dieciséis a veinte días naturales, veinte por ciento.

Para efectuar los descuentos a los que refiere este artículo, la persona infractora deberá subsanar cuando sea el caso, la falta cometida a este Reglamento.

- II. Para los efectos del cobro de las sanciones derivadas por conductas que violen disposiciones de este Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, la persona infractora tendrá un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de emisión

de la boleta de infracción para realizar el pago, con un descuento del cincuenta por ciento del monto de la infracción;

Tendrá el carácter de responsable solidario la persona propietaria del vehículo con el que se cause la infracción en atención a la responsabilidad objetiva en la que incurre, garantizando con ello el debido cumplimiento a las disposiciones legales de la materia; y

- III. Vencido dichos plazos sin que se realice el pago deberá cubrir los demás créditos fiscales conforme al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 233. No se dará curso a ningún trámite relativo a licencias, concesiones, autorizaciones o permisos, sin que previamente se haya cubierto el pago de la multa impuesta.

Artículo 234. La devolución de la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, una o ambas placas de circulación, retenidas como garantía, se harán únicamente a quien demuestre fehacientemente ser el titular y previo el pago de la multa impuesta.

Artículo 235. Para la devolución de los vehículos que hayan sido detenidos con motivo de una violación a la Ley o al presente Reglamento, se requiere:

- I. Factura o carta factura vigente;
- II. Recibo de pago de la multa impuesta por la infracción o infracciones cometidas, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y
- III. Identificación con fotografía del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales.

Artículo 236. En caso de que el vehículo no tenga autorización para prestar Servicio Público de Transporte, la devolución del mismo se hará cubriendo los requisitos señalados en el artículo anterior, además en caso de que porte placas sobrepuestas y colores de servicio público, deberá entregar las placas y deberá despintar la unidad, bajo la supervisión de los inspectores del servicio público, privado y de empresas de redes de transporte adscritos a la Secretaría, sin perjuicio de dar vista de los hechos al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 237. En la detención de vehículos y remisión de los mismos al depósito de vehículos por violaciones a la Ley o a este Reglamento, se elaborará un inventario de estos que será firmado por la persona infractora y el responsable del resguardo; en caso de que la persona infractora se negare a firmar, se asentará razón de dicha negativa sin que ello afecte su validez.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE CARRETERAS

Artículo 238. Las multas deberán ser pagadas por los interesados a la Secretaría de Finanzas, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que se notifique la sanción respectiva.

Cuando la sanción consista en el desmantelamiento o demolición de la obra que ocupe el derecho de vía, se tendrá un plazo de 30 días naturales para ejecutarse, en caso de incumplimiento, la Secretaría podrá realizar estas acciones con cargo a la persona sancionada y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 239. Las personas a las que se les haya otorgado una concesión para operar, explotar, conservar, mantener los caminos y carreteras de jurisdicción estatal, serán sancionadas cuando incurran en las acciones siguientes:

- I. Aplicar tarifas superiores a las registradas en la Secretaría;
- II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías de jurisdicción estatal que en ellas operan;
- III. Realizar cualquier tipo de obras o instalación en el derecho de vía de jurisdicción estatal o en lugares que afecten su seguridad, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Secretaría;
- IV. Ocupar o aprovechar el derecho de vía, sin permiso de la Secretaría;
- V. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones de la autorización o concesión, sin la autorización previa de la Secretaría;
- VI. Causar daños a bienes propiedad del Estado o de terceros, con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía;
- VII. Dejar de cumplir con las obligaciones de conservación de las obras e instalaciones de las vías de jurisdicción estatal, estipuladas en el título de concesión;
- VIII. Abstenerse de registrar las tarifas ante la Secretaría; y
- IX. Cualquier otra infracción a lo previsto en el presente Reglamento o a los ordenamientos que de ella se deriven.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I	500 UMA
V y VIII	300 UMA
VI	250 UMA y la reparación del daño
III y IV	150 UMA suspensión y demolición de la obra
II, VII	100 UMA
IX	50 UMA

Artículo 240. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

En el supuesto que el interesado no haya cubierto la multa, la Secretaría podrá solicitar la intervención de las autoridades fiscales del Estado, para hacerla efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 241. Con independencia de las sanciones correspondientes, los infractores serán responsables de los daños que ocasionen a las vías de jurisdicción estatal.

Los daños serán cubiertos por los responsables de acuerdo con la valuación realizada por la Secretaría.

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 242. Los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridos conforme a la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, publicado en fecha diecisiete de abril de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con número de registro 0621221, tomo LXXXVII y todas sus reformas.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

CUARTO. Las disposiciones legales referentes a las pruebas prácticas de los simuladores de manejo entrarán en vigor a los noventa días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente Reglamento.

QUINTO. Se dejan sin efecto la Declaratoria de existencia de una necesidad pública de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, depósito de vehículos y su satisfacción para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de febrero de dos mil veinticuatro, así como la Declaratoria de existencia de una necesidad pública del servicio de transporte público en la modalidad de taxi sin y con itinerario fijo y su satisfacción para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en fecha tres de junio del dos mil veinticuatro.

SEXTO. Los procedimientos administrativos que se encuentren substanciándose o en trámite ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, se resolverán conforme lo establecido en el presente Reglamento, siempre y cuando no exista un perjuicio directo a la persona peticionaria, para tal efecto, tendrá un término de veinte días hábiles, a partir de la publicación de este ordenamiento, para manifestar lo que a su derecho convenga en el trámite que tenga en proceso.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcat (sic), residencia oficial del Poder Ejecutivo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.
Rúbrica y sello

MARCO TULIO MUNIVE TEMOLTZIN
**SECRETARIO DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTE**

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 17 de Diciembre del 2024.